

UNIVERSIDAD PERUANA
DEL CENTRO
Ex Umbra In Solem



TESIS

**“LA TERCERÍA DE PROPIEDAD FRENTE AL PROCESO DE EJECUCIÓN
COACTIVA”**

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

Rodas Espinoza, Daniel

PARA OPTAR EL TÍTULO DE

ABOGADO

**HUANCAYO – PERÚ
2018**

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

La tercería de propiedad viene a ser toda acción a través del cual una persona que es dueño de algunos bienes que se han visto afectados, ya que han sido considerados como si fueran los bienes de la persona que está pasando por un proceso de ejecución coactiva – es así que este sujeto se ve en la necesidad de recurrir ante el Ejecutor Coactivo, haciéndole llegar información que demuestre que es él el dueño del bien. La persona involucrada en este caso, se valdrá de la tercería de propiedad, una interposición que le permitirá al propietario original del bien para que quede desafectado, para así evitar, que su bien quede afectado cumpliéndose así con una obligación en la que no tiene nada que ver o como consecuencia de un proceso de ejecución coactiva del cual tampoco es parte. En este caso, la tercería de propiedad busca desafectar el respectivo bien que fue objeto de una medida cautelar dictada dentro de un proceso de ejecución coactiva para hacer efectiva una obligación ajena.

En esta línea se tiene que el Artículo 534° del Código Procesal Civil, menciona que quien es el verdadero propietario del bien puede realizar una interposición de demanda de tercería de propiedad, teniendo la oportunidad de presentarla antes de que suceda el remate de su bien, claro está que para esto se necesita que el bien aún no hubiera sido adjudicado, consiguiéndose así que se suspenda el remate y logrando desafectar dicho bien. Como bien se afirma anteriormente la tercería de propiedad podrá interponerse en cualquier momento, pero antes de la ejecución del eventual remate del bien.

Dentro del proceso de ejecución coactiva, se interponen acciones de tercería de propiedad, no solo cuando la propiedad no corresponde al deudor u obligado, sino también cuando el deudor “en pro” de no verse afectado por un proceso de ejecución coactiva o por una medida de embargo dictada dentro de este transfiere sus bienes a terceros de manera que alegue no contar con bienes con los cuales responder frente a las obligaciones asumidas. Este comportamiento resulta ser

perjudicial, toda vez que perjudica al acreedor, quien está en su derecho de recuperar la deuda u obligación que corresponde al deudor u obligado (Arauco, 2014).

A partir del análisis del conflicto que subyace en la interposición de las tercerías de propiedad, se ha planteado una vinculación entre los denominados principios de buena fe pública registral y oponibilidad, asumiendo que, en ambos casos, la denominada “buena fe” presenta un contenido similar. Así, si bien es cierto, la distinta operatividad de tales principios conlleva a que los mismos sean aplicados a casos disímiles, en ambos, el contenido de la “buena fe” apunta hacia una misma dirección.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿De qué manera incide la tercería de propiedad, como acción, en un proceso de ejecución coactiva?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿De qué manera se verifican los presupuestos relativos a la admisibilidad de la tercería de propiedad, como acción, en un proceso de ejecución coactiva?
- ¿Cómo intervienen los presupuestos relativos al fondo de la pretensión de la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva?
- ¿Cuáles son los perjuicios para el acreedor respecto de la interposición de la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar la incidencia de la tercería de propiedad, como acción, en un proceso de ejecución coactiva.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Verificar los presupuestos relativos de la admisibilidad de la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva.
- Establecer la intervención de los presupuestos relativos al fondo de la pretensión de la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva.
- Identificar los perjuicios para el acreedor respecto de la interposición de la tercería de propiedad durante un proceso de ejecución coactiva.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se justifica de manera práctica porque pone en evidencia jurídica que la interposición de la tercería de propiedad puede incidir en el cumplimiento de las obligaciones de los obligados frente a un proceso de ejecución coactiva. Si bien es cierto, es importante salvaguardar el derecho a la propiedad privada, también resulta importante garantizar que se cumplan con las obligaciones asumidas o a las cuales se encuentran obligados los deudores u obligados respecto de sus acreedores.

Por otra parte, la investigación se justifica de manera teórica, dado que los planteamientos que se proponen en este estudio, servirán como base y referencia en el desarrollo de proyectos de ley, normas o lineamientos que aseguren una correcta interposición, valoración y alcances de la tercería de propiedad, como acción, frente a un proceso de ejecución coactiva.

El presente documento presenta los distintos tipos de justificación:

- a. **Conveniencia.** La investigación pone en conocimiento las deficiencias que se encuentran dentro de la legislación, de manera que se evalúe adecuadamente la interposición de la tercería de propiedad dentro de los procesos de ejecución coactiva.
- b. **Relevancia social.** La presente investigación tiene relevancia social dado que la interposición de la tercería de propiedad, en muchos casos resulta ser un inconveniente dentro del proceso de ejecución coactiva perjudicando la

recuperación o el cumplimiento de la obligación. Es preciso aclarar que la utilización inadecuada de esta acción genera muchos problemas con respecto de los procesos de ejecución coactiva iniciados.

- c. Implicancias prácticas. Los hallazgos que se obtuvieron en la presente investigación permitirán sentar las bases para estudios posteriores respecto de la interposición de la tercería de propiedad frente al proceso de ejecución coactiva. Asimismo, los resultados ponen en evidencia los perjuicios que la inadecuada interposición de esta acción genera la tercería dentro del proceso de ejecución coactiva.
- d. Valoración teórica. La tercería está regida bajo los lineamientos normativos del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, del Código Procesal Civil y la Constitución Política del Perú. Es así que se cuenta con el sustento teórico y normativo con los cuales se efectuó la investigación.
- e. Utilidad metodológica. La investigación será de gran utilidad para la comprensión de los procesos de ejecución coactiva y sobre la interposición de la tercería de propiedad, frente al cumplimiento de las acreencias u obligaciones asumidas.

1.5. Limitaciones de la investigación

Considerando que el tema de investigación resulta ser amplio, la principal limitante viene a ser el tiempo, dado que se requiere revisar diversos documentos para poner en evidencia la aplicación de la tercería de propiedad, en los procesos de ejecución coactiva, es importante que el tiempo se ajuste a las condiciones de la investigación.

1.6. Viabilidad de la investigación

- a. Según la experiencia: La investigación es viable toda vez que el autor cuenta con experiencia suficiente respecto a los procesos de ejecución coactiva, debido a que el autor estuvo realizando prácticas pre profesionales en la

Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huancayo. Asimismo, se cuenta con la disponibilidad de las leyes y normativas, que permitieron que la investigación sea ejecutada apropiadamente, dado que su revisión fue importante para obtener los resultados de la investigación.

- b. Bibliográficamente: esta investigación se caracteriza por ser realizable, porque se tiene la información necesaria para el desarrollo de la misma, además, se continuará con la recopilación de información con el objeto de lograr el esclarecimiento del tema investigado.
- c. En cuanto al aspecto financiero: se cuenta con los medios económicos para el desarrollo de esta investigación, los mismos que serán autofinanciados, porque el monto presupuestado está al alcance para su desarrollo y ejecución.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1 Antecedentes nacionales

Sacachipana (2017) realizó la investigación titulada “Análisis del sistema de transferencia de la propiedad inmueble y la seguridad jurídica a través de la inscripción registral”, tesis para obtener el Título Profesional de Abogado y presentado a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano.

La investigación tuvo por finalidad el análisis del sistema de transferencia de propiedad inmueble adoptado dentro de la legislación del Perú para garantizar la seguridad jurídica. La investigación empleó el método cualitativo, de carácter dogmático haciendo uso de la técnica del análisis y de la observación. Además, se realizó una revisión documental teniendo en cuenta la ley, doctrina, jurisprudencia nacional. Finalmente, la investigación concluyó que el sistema de transferencia de propiedad inmueble que adoptó el Perú se encuentra respaldado por el consensus de partes; no obstante, no es el adecuado toda vez que no garantiza la seguridad jurídica puesto que se cuenta con un sistema registral facultativo que presenta limitaciones respecto al acceso, el desarrollo y la actualización de los registros. Se precisa que este sistema de transferencia implica cierto grado de tratos clandestinos, desincentivos a la inversión económica e incluso inseguridad.

Chacón (2017) elaboró la investigación que lleva de título “La afectación a las personas con medidas cautelares posteriores a la venta de fecha cierta de un bien embargado, en los procesos de tercería de propiedad de la ciudad del Cusco del año 2015-2016”, tesis para optar el Título Profesional; presentada a la Universidad Andina de Cusco, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho.

El objetivo de la investigación realizada fue evaluar en los procesos de tercería de propiedad de la ciudad del Cusco la afectación a las personas con medidas cautelares posteriores a la venta de fecha cierta del inmueble embargado.

La investigación tuvo un enfoque cuantitativo, el tipo de investigación fue jurídica-propositiva. Dado que el estudio fue de carácter cuantitativo, su muestra estuvo conformada por 25 procesos de tercería de propiedad que se llevaron a cabo en los Juzgados Civiles de la ciudad del Cusco, las cuales fueron determinada de manera aleatoria. Se utilizó la ficha de análisis de expediente y la encuesta como instrumentos para la recolección de datos. Respecto a la afectación de las partes por la interposición de la tercería se encontró que en el 68% de los expedientes existe una afectación a la parte demandante, es decir, se buscó afectar al acreedor de buena fe y en el 32% se afectó a la parte demandada, es decir aquí se consideró el derecho de propiedad no inscrito al embargo, aquí se quitó la posibilidad de recuperar la acreencia. Lo que lleva a concluir que si existe afectación a los acreedores de buena fe que se ven involucrados en procesos de tercería y lamentablemente ellos no tienen la debida protección jurídica.

Nolberto (2016) llevo a cabo la investigación titulada “La tercería de propiedad: análisis de la jurisprudencia nacional sobre el derecho de propiedad y el embargo inscrito a miras del precedente vinculante”, presentada a la Universidad César Vallejo, en la Facultad de Derecho.

La investigación desarrolló el derecho ante el bien o propiedad no registrado y el embargo registrado basado en la jurisprudencia nacional para así poder determinar cuál de ellos debe prevalecer para su aplicación en futuros hechos, respecto a los procesos de propiedad, también es importante porque, a través de una serie de análisis de casos, se pretendió conocer a fondo cada derecho y de esta manera reconocer a quien se le debe dar la razón, asimismo, se uniformará la jurisprudencia respecto a este tema, ya que dentro del ordenamiento jurídico no existe una homogeneidad al momento de resolver los procesos, en ese sentido, cuando se culmine con la investigación, de conocer cuál es el mejor resultado o argumento para resolver cosas de la misma naturaleza.

Santos (2015) realizó la investigación titulada “Enfoque constitucional de los mecanismos de protección del contribuyente frente al procedimiento de cobranza coactiva”, para optar el Título Profesional, sustentada en la Universidad de Piura, Facultad de Derecho.

El estudio desarrolló indagaciones sobre la facultad que le es otorgada a la Administración Tributaria y que la ejerce para hacer efectivo el cobro de su deuda a través de la cobranza coactiva, y también acerca de cómo el contribuyente se puede proteger en estos casos. También investigo sobre el punto de vista constitucional de las técnicas de protección de la persona natural o jurídica ante a la cobranza coactiva. Por ello se inició primero con algunos conceptos que introduzcan al tema y así tener ideas en relación al poder tributario y los derechos fundamentales. Luego se profundizará sobre el procedimiento de cobranza coactiva y finalmente se indago sobre el debido proceso. En resumen, los derechos fundamentales son un mecanismo que le sirve al contribuyente a protegerse, especialmente el derecho al debido proceso; sin embargo, la Administración Tributaria es responsable de hacer efectivo y velar por el crédito tributario, sumado a ello la aplicación todos los mecanismos para llevarla a cabo; es así que hace uso de la cobranza coactiva.

Torres (2016) efectuó el estudio titulado “La aplicación de los principios tributarios en el procedimiento de cobranza coactiva contra los deudores tributarios en la región Tacna en los años 2008 – 2011”, tesis para obtener el grado de Maestro; presentada a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, Escuela de Posgrado.

Como punto de partida buscó identificar el resultado de la aplicación del procedimiento a realizar al tratarse de una cobranza coactiva contra los contribuyentes adeudados reflejado en los derechos fundamentales de las personas y los principios constitucionales legales. El tipo de investigación fue de tipo documental de nivel descriptivo; empleo el diseño no experimental - transversal. Se analizó un total de 385 casos de los deudores tributarios que hayan tenido iniciado algún procedimiento de cobranza coactiva en la Región Tacna, se utilizó matrices de registro, cuadros de doble entrada y un software estadístico para la recolección de datos. Se halló que en un porcentaje mayor al 80% de los casos, se aprobó el procedimiento de cobranza efectiva sin estar facultado, además el 53% y el 50% las quejas presentadas al Tribunal Constitucional han sido declaradas fundadas vulnerando el principio de legalidad. Lo que lleva a concluir que existen varias

deficiencias en estos procedimientos aplicados para efectuar la cobranza coactiva, la atención en los procedimientos de cobranza coactiva se realiza en plazos excesivos vulnerando los derechos de las personas involucradas; además de principios como el de legalidad al emitirse resolución de superintendencia sin estar autorizados.

Lino (2015) realizó la investigación titulada “El establecimiento del carácter constitutivo de inscripción sobre la transferencia de bienes inmuebles en el registro de predios garantiza la seguridad jurídica”, tesis presentada a la Facultad de Derecho de Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego.

La legislación peruana cuenta con un Sistema Registral declarativo, mediante el cual se determina que solo se requiere del deber de transferir un inmueble determinado convertirá al acreedor en el titular. Al margen de ello, se genera un gran dilema en la sociedad al tornarse poco seguro e improbable en el momento de concretar negocios jurídicos sobre bienes inmuebles. La investigación concluye con que el actual sistema de registro de predios no brinda seguridad jurídica a los involucrados directa e indirectamente, esto genera consecuencias a corto o largo plazo y es donde se relaciona con el tema de investigación ya que uno de los posibles factores de afectación a las personas con medidas cautelares puede originarse en el registro de predios.

Prieto (s/f) realizó la monografía titulada “Medidas cautelares en el Derecho Procesal Civil y de Familia”. Este trabajo indica que las medidas cautelares se emplean con el fin de efectuar el dar cumplimiento del derecho y la eficacia de la justicia. Tanto el derecho procesal, civil y de familia requieren contar con esas medidas con el fin de avalar a los involucrados con el cumplimiento efectivo y tangible de una posterior sentencia definitiva al darse el caso del reconocimiento del derecho del sujeto que exigió esta medida cautelar. Se concluye con que la justicia a las partes viene efectuándose mediante un acercamiento de forma práctica y rápida.

Olivera (s/f), elaboró la monografía titulada “Transferencia de propiedad inmueble en el Código Civil Peruano”. Este trabajo pone en evidencia que el

sistema de transferencia de propiedad inmueble adopta el principio de voluntad de dos partes, aquel mecanismo es representativo de los sistemas jurídicos italiano y francés. A pesar de ello el principio antes mencionado se rectificó mediante un registro que fue introducido y lo que trajo consigo la inscripción, así la transferencia de derecho real se maneja en base a un contrato traslativo, este acto le corresponde al sistema causalista y para el cual no requiere de algún mecanismo de adquisición en particular.

2.1.2 Antecedentes internacionales

Velasco (2015) realizó la investigación titulada “El embargo de los derechos y acciones en el juicio ejecutivo y sus consecuencias jurídicas en el remate y entrega del bien en la legislación ecuatoriana”, para optar el Título Profesional de Abogada.

Esta investigación buscó diseñar un ensayo jurídico que sea clara y precisa para el embargo de derechos y acciones, de esta manera garantizar en el juicio de ejecutivos el derecho de los acreedores. Según la metodología el tipo de investigación fue mixta y descriptiva, el método inductivo –deductivo, análisis – sintético, histórico –lógico. Para ello utilizo la encuesta como técnica. Finalmente, la investigación concluye que el Artículo 477° del Código de Procedimiento Civil, no logra regular la entrega material de un inmueble rematado, además, este Artículo carece de claridad respecto al bien inmueble embargado y rematado porque debería entregarse al mejor postor. Respecto al Código de Procedimiento Civil esta no muestra que el remate de los derechos y acciones de la sociedad conyugal, se practique dentro del juicio ejecutivo del inventario, por lo tanto, es importante que el legislador entregue la seguridad jurídica en base a la entrega material de los derechos y acciones de un bien mueble rematado en juicio ejecutivo.

Martínez (2013) ejecutó la investigación denominada “El cobro coactivo en sede administrativa: propuesta para su aplicación por parte de la administración tributaria costarricense”, para optar el grado de Licenciatura de Derecho.

El objetivo de la investigación fue analizar el marco normativo asociado al cobro, así como se planteó proponer modificaciones eventuales para el cobro

coactivo correspondiente de la Administración Tributaria. Para el desarrollo de la investigación se aplicó la doctrina, así como conferencias técnicas, normativas y jurisprudencia respecto al cobro coactivo. La investigación concluye con que el procedimiento de cobro de tributos de Costa Rica contiene diversas debilidades que hacen necesario su modificación, con el fin de que el sistema recaudatorio tenga una mayor eficiencia.

Utreras (2015) realizó la investigación titulada “La jurisdicción coactiva como medio de ejecución en el derecho público”, tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Procesal y presentada al Sistema de Posgrado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

La investigación tuvo por objetivo determinar cómo el proceder privativo de la jurisdicción activa interfiere con el principio de la constitución del ámbito geográfico al que pertenece. El estudio se desarrolló en base a la modalidad cuantitativa, cualitativa, no experimental cuyo diseño fue descriptivo. La muestra para la investigación estuvo compuesta por 5305 resoluciones, excepciones e impugnaciones de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Finalmente se concluye que el Juez de coactiva es favorecido por la legitimidad acorde a su accionar en el periodo donde se efectuó el procedimiento coactivo, el cual posee algunos rasgos principales y no se la define como un proceso autentico en metería de derecho, motivo por el cual se le reconoce como un medio administrativo que se encarga de recaudar para el Estado y sus órganos componentes.

Murga (2018), en su investigación titulada “La transmisión de la propiedad en la ejecución forzosa sobre bienes inmuebles”, presentada en la Universidad de Sevilla.

El estudio abarca ciertos casos en los cuales el objeto de venta judicial sea pertenencia de una persona diferente a la del deudor ejecutado. Las difusiones a debitorum non domino generan una diversidad de puntos como: la posibilidad de acogerse al principio de fe pública, la viabilidad de venta judicial de cosa ajena; el adjudicatario del principio de fe pública registral posibilite una eventual aplicación; para todo ello los sujetos involucrados deben de manifestar gran responsabilidad.

Procediéndose a la identificación de la presencia de enfoques muy variados en la medula de la doctrina, lo que permitió percibir en tales casos intervención apriorística respecto a la posición a la cual esté sujeta y en coordinación con la naturaleza jurídica de la venta judicial. Concluyendo así que aquellos seguidores de la configuración contractual insisten en ajustar el traspaso de la propiedad a los parámetros respectivos de la compraventa voluntaria.

Molina (2012) ejecutó la investigación denominada “Problemas de la tradición en la compra venta de bienes inmuebles”, para ello tomó como referencia la tercería de propiedad como uno de los problemas dentro de la compra venta en la ley colombiana. Es así que se ha tomado como referencia realizar una revisión documental de las principales normas de Colombia, así como otras normas internacionales. Finalmente se concluye que la tercería de propiedad puede aquejar a los compradores, toda vez que en buena fe ejercen la compra de un bien inmueble, pero pueden caer en el error de que el bien fue transferido a un tercero antes de que se ejecute la compra, por lo que es importante que la Superintendencia de Notariado y Registro muestre la información apropiada para evitar este tipo de problemas.

Serrano (2012) desarrolló la investigación titulada “El proceso de ejecución forzosa y su regulación en el código procesal civil y mercantil”, en la Universidad de El Salvador para optar el título de Licenciada en Ciencias Jurídicas. El objetivo fue respecto a la actuación jurisdiccional, lograr generar un cambio en el mundo exterior y así modificar la realidad, esta investigación fue descriptiva. Finalmente concluyó en que el proceso de ejecución forzosa, se ejerce solamente en el caso de que el sujeto que resulte obligado deje de cumplir con voluntad la obligación respetando el plazo concedido por parte del juzgador. Además, para lograr que el proceso de ejecución forzosa, es necesario que se haya agotado el plazo procesal respecto al cumplimiento voluntario por el sujeto pasivo en base a la relación jurídica procesal.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho de propiedad

El término propiedad es definido por el Código Civil basado en su contenido jurídico según el Artículo 923° del Código Procesal Civil, como "El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe; ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". A partir de ello se le toma a la propiedad como el derecho civil patrimonial con mayor importancia abarcando gran parte de las garantías para su protección y transferencia, siendo considerado como objeto de análisis de la investigación a desarrollar. Se hace hincapié en el poder jurídico efectivo hacia un bien el cual posee cuatro particularidades tradicionales o por el contrario derechos que proporcionan la pertenencia a su titular, aquellas particularidades son: usar, disfrutar disponer y reivindicar dicho bien.

Romero considera que el derecho de propiedad viene a ser el derecho real por excelencia, porque se encarga de comprender los diversos derechos sobre un bien, es decir viene a ser una de las instituciones jurídicas de mayor importancia (Romero, 2007).

Por lo tanto, la propiedad se entiende como aquel dominio por parte del titular respecto a un bien ya sea mueble o inmueble, haciendo uso de la manera que desee, pero tomando en cuenta los límites legales y respaldados el derecho de los terceros.

Vásquez, define el derecho de propiedad como "el poder unitario sobre una cosa, donde los derechos del propietario vienen a ser los aspectos parciales del señorío total que esa cosas contiene". (Vasquez, 1996).

Según el Código Civil Peruano la propiedad se define como, "el poder jurídico que facilita y permite disfrutar, reivindicar, usar y disponer de un bien. Manteniendo la armonía respecto a l interés social y respetando los límites de la ley" (Artículo 923° del Código Civil), con ello identificaremos la importancia de la

propiedad como derecho civil patrimonial, con garantías de su protección y su transferencia. En base al Código Civil se describe lo siguiente:

- El uso: de un servicio para aprovechar del bien.
- Disfrutar: del bien administradamente según el propietario, de esta manera lograr apreciar los frutos del bien, es decir mediante las utilidades o las rentas. Existen tres tipos de frutos o resultados: los frutos industriales producidos por la mano del hombre, los frutos naturales sin la intervención humana y finalmente los frutos civiles relacionados básicamente a la relación jurídica, como por ejemplo un contrato.
- Disponer: Hace referencia a la facultad que tiene el propietario de un bien, para tomar decisiones sobre este, como, por ejemplo: hipotecarlo, venderlo, regalarlo, prescindir del bien según su conveniencia, la disposición puede ser jurídica o física. Es importante tener en cuenta que la disposición de un bien no deriva del derecho de propiedad, más bien, de la relación de titularidad o pertenencia.
- La reivindicación: viene a ser una facultad del cual goza el titular de todo derecho real para reclamar algo de la cual se cree con derecho para ejercer su propiedad.

2.2.2. Atributos de la propiedad.

A continuación, se muestran diversos atributos de los que goza el propietario respecto a un bien:

A. Derecho de disposición sobre el bien.

Para Arias Schreiber el derecho de disposición o *ius abutendi*, viene a ser el derecho con el que cuenta el dueño de una bien respecto de la disposición y libertad de dicho bien. (Arias Schreiber Pezet, 1991, pág. 61).

Por lo tanto, el propietario de un bien tiene la facultad de hacer prácticamente lo que quiera con el bien tomando en cuenta los límites legales.

B. Derecho de goce sobre el bien.

Para Arias Schreiber el derecho de goce o *ius furnedi*, se da cuando el dueño obtiene beneficio mediante el aprovechamiento del bien, ya sea con la explotación del bien o con la obtención de sus frutos o producto. (Arias Schreiber Pezet, 1991).

C. Derecho de uso del bien.

Para Arias Schreiber “el derecho de uso es, un derecho donde el propietario hace uso del bien en base a su naturaleza o destino”. (Arias Schreiber Pezet, 1991, pág. 113)

2.2.3. Adquisición de la propiedad

A continuación, se muestra las diversas formas de adquirir la propiedad:

A. La compraventa.

Regulada en el Artículo 1529° del Código Civil, donde se estipula que la compraventa “se representa mediante la transferencia de un bien al comprador con el fin de éste realice un pago en dinero en base a su precio”.

Por lo tanto, en la compraventa se presenta la siguiente relación causal “el vendedor, quien debe transferir y garantizar al comprador una propiedad ya sea de un bien mueble o de un bien inmueble, esto a cambio de un monto de dinero que el comprador se obliga a dar al vendedor”.

B. La accesión.

Según Romero Romaña, la accesión se muestra en dos aspectos, (similar al derecho francés). Uno, “como derivación del dominio, es decir, el propietario tiene derecho a hacer uso de todo lo que produzca el inmueble” (p.20). Y otro, viene a ser “la acepción precisa y jurídica, como un modo de adquirir, o sea el derecho por el que un propietario hace suyo lo que puede agregarse o unirse a su inmueble”. (Romero Romaña, 1947).

Entonces entendemos que la accesión viene a ser el modo de adquisición de una propiedad, donde el dueño, es propietario de la producción obtenida del bien.

C. La prescripción adquisitiva o usucapión.

Estipulada en el Artículo 951° del Código Civil, describiendo básicamente que es la usucapión de un bien mueble, señalándose que “para la adquisición por prescripción de un bien mueble es necesario la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años en el caso que exista buena fe, y por cuatro años si no la hay.”

Además, según el Artículo 950° del mismo Código Civil se cuenta con los requisitos de regulación para la usucapión de bien inmueble donde menciona que “la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.”

D. La tradición.

Regulada según el Artículo 901° del Código Procesal Civil, donde se menciona que, “La tradición se ejecuta cuando se hace la entrega del bien a quien debe recibirlo”.

Para una buena comprensión acerca de la tradición, según Romero menciona que es una de las formas más resaltantes para la adquisición de una propiedad. Por ello “la tradición viene a ser una de las formas previstas en nuestro ordenamiento legal para adquirir una propiedad básicamente si esta es antigua” (Romero, 1947, pág. 79)

Además, se puede concluir que por la tradición se transfiere un bien que realiza una persona a favor de otra, con el fin de transferir una propiedad.

E. La sucesión.

Lanatta Rómulo menciona que, la sucesión proviene del vocablo latino *successio* es decir “sustitución de una persona por otra en la propiedad sobre las

cosas o en otros derechos, y la transmisión misma o el paso de estos derechos de una persona a otra”. (Lanatta, 1964, pág. 9)

Por lo tanto, la sucesión se entiende como la transmisión del derecho de propiedad sobre un bien, de una persona que falleció a sus legítimos herederos.

2.2.4. Características del derecho de propiedad

A continuación, se muestra las características del derecho de propiedad:

- Es un derecho real. Debiendo ser entendido como el derecho con el que cuenta la persona sobre un bien.

Para Cuadros, el derecho real se traduce en el derecho que se encarga de la creación de una relación directa e indirecta entre la persona y la cosa; es decir, “la persona que es el sujeto activo del derecho y la cosa que es el objeto”. (Cuadros Villena, 1988).

- **Es un derecho perpetuo.** Por su duración en el transcurso del tiempo es indefinido, a favor del propietario.
- **Es un derecho absoluto.** Para el titular del bien, por ello este derecho no ilimitado porque se establecen por ley.
- **Es un derecho inviolable.** Por estar “protegido mediante el estado y excepcionalmente se puede privar de la propiedad en algunos casos como, por ejemplo: motivos de seguridad nacional o necesidad pública, los cuales deben ser declarados por ley”.

2.2.4.1. Sistema de transferencia de propiedad.

Según el derecho occidental contemporáneo podemos observar dos sistemas, los que cuales son:

- Transferencia según el sistema de la unidad del contrato
- Transferencia según El sistema de la separación del contrato.

En el primer sistema solamente es necesario que se realice un contrato, entendiéndose como tal aquel en donde se encuentran las voluntades del transferente y también se considera la voluntad del adquirente para la ejecución de la transferencia de la propiedad.

En el segundo sistema, es identificado por la exigencia entre dos del rubro jurídicos, la deuda y el derecho de dirigir en todo momento del proceso, caracterizado de forma diferente, que giran en torno a las voluntades del transferente y del adquirente con el fin de inducir la transferencia de la propiedad.

Sistema de Unidad del Contrato

Para ello se cuenta con sistemas como:

- Sistema Transmisivo de la Causa Única. – bajo este sistema se ha estipulado una fuente directa del efecto traslativo de la propiedad, el cual es pactado en el contrato. Sin publicidad de la adquisición de la propiedad; solo interesa el acuerdo de las voluntades. En este sistema, podemos encontrar el siguiente sub. Sistema.
 - Sistema consensual o espiritualista. - Aquí solo se requiere que ambas partes acuerden es decir entre el propietario y el comprador; generando de esta manera la posibilidad de la autorregulación, conformando de esta manera relaciones de tipo jurídica que se guían por decisión tomada por el individuo, para hacer ejercicio de derechos que son subjetivos o tomar acción por medio del negocio jurídico.

Existen algunos países que se han inspirado en este sistema y así nacieron: “el sistema italiano (Artículo 1376° de su Código Civil), el sistema francés (Artículo 1138° de su Código Civil), el sistema portugués (Artículo 408° de su Código Civil), el sistema mexicano (Artículo 2014° de su Código Civil), el sistema venezolano (Artículo 1161° de su Código Civil)”.

- Sistema Transmisivo de Doble Causa

En este sistema a diferencia del anterior indica que no es suficiente con el contrato en el caso de transferencia de propiedad, causa propia. Según la teoría de la doble causa, en el momento que se determine el vínculo se le define como el "acto de obligación", "título" o "causa remota" ejemplo de ello es el contrato de transferencia.

Al acto que desencadena el efecto se le denomina como "disposición", "modo" o "causa próxima", este es el canal por el cual la situación subjetiva es producto del patrimonio transferido que pasa a la propiedad del adquirente como la inscripción. Los subsistemas que abarca son:

Sistema Real más conocido como tradicional o Sistema de la unión del título y el modo especializado en la compra venta de bienes muebles; aquellos países que practican ese sistema son: “el sistema español (Artículos 609° y 1095° del su Código Civil), el sistema cubano (Artículo 178° de su Código Civil), el sistema argentino (Artículos 577°, 2524°, 2601° y 2609° de su Código Civil), y el sistema de compra venta de bienes y son empleados por: el sistema chileno (Artículos. 670° y 684° de su Código Civil), el sistema ecuatoriano (Artículos 740° y 754° de su Código Civil) y el sistema peruano” (Artículo 947° del Código Civil).

El Sistema Registral Constitutivo no Convalidante.- En entorno no se puede regularizar un contrato nulo ya que al manipular una causal, la cual es considerada como desperfecto en la validez del acto, además el acto registral se tornaría infructífero. El sistema solo se aplica para activos inmuebles en el sistema de Brasil (Artículo 676° de su Código Civil).

El Sistema de Separación del Contrato.

El génesis de este sistema radica en la revisión sometida en el país de Alemania durante el siglo XIX con la teoría del modo y el título, dándole importancia significativa a la división de contratos, con la existencia de dos contratos, el que genera la obligación y compra venta de bienes. “Los primeros crean los vínculos de obligación que sirven de fundamento o base para la transferencia de propiedad, los segundos por su parte, acompañados de la

inscripción registral (inmueble) o de la entrega (muebles)”. (pág.50), aquellos son los acusantes de compra venta, el cual considera a la separación de bienes como la afluencia de dos negocios jurídicos.

2.2.5. Registros públicos.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), viene a ser el “organismo descentralizado autónomo adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo el ente que regula el Sistema Nacional de los Registros Públicos, tiene las funciones principales de hacer el dictado de normas técnico y políticas – registrales de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos, además de hacer la planificación, organización, poner las normas, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

Respecto a la inscripción de propiedad inmueble en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), este se encarga de la inscripción de los contratos y actos sobre bienes inmuebles:

1. Registro de predios: dentro de los registros de predios son inscritas un conjunto diverso de declaratorias de fábrica, urbanizaciones, transferencias de propiedad, embargos, hipotecas, inscripciones primeras de dominio y demandas referidas a predios rurales y urbanos, registro de propiedad inmueble, registro predial urbano y la sección especial de predios rurales.
2. Registro de derechos mineros: en este registro se inscriben las transferencias, acumulaciones, concesiones y denuncios mineros, entre otros.
3. Registro de concesiones para la explotación de servicios públicos: en este caso se realiza la inscripción de las hipotecas, concesiones, entre otros actos.

2.2.5.1. Principios registrales.

- A. Principio de rogación o Principio de Instancia; este principio se encarga de las inscripciones en los Registros Públicos. Básicamente este principio señala que el procedimiento registral “se realiza a instancia de parte, mas no de oficio”. El registrador inscribirá un título únicamente cuando una parte lo solicite, excepcionalmente lo podrá hacer de oficio, como, por ejemplo, cuando un mandato judicial lo ordene.
- B. Principio de publicidad: Tiene por finalidad hacer de conocimiento al público todas aquellas propiedades u otros actos registrables que se encuentra registrados en los registros públicos. (Guevara, 1988, pág. 29).
- C. Principio de legalidad: Viene a ser el soporte legal, que sustentan la aplicación de los Principios Registrales.
- D. Principio de legitimación: Es decir todo lo que se menciona o contiene el registro público tiene calidad de verdad. (Guevara, 1988, pág. 29)
- E. Principio de tracto sucesivo: Al inscribirse un acto en el registro, se desarrolla siguiendo una secuencialidad.
- F. Principio de buena fe pública registral: La finalidad que tiene este principio es conceder la protección registral a aquel tercero, ya que su actuación fue de buena fe y a título oneroso en la inscripción de su derecho.
- G. Principio de prioridad preferente: Este principio considera que el acto registrable que ingresa en primer lugar en el registro se tendrá en cuenta de forma preferencial y exclusiva o tomando en cuenta que existen rangos y se debe respetar la superioridad que estos poseen a diferencia de otro acto registrable, ya que puede resultar perjudicial o quizás no compatible, cuando no haya sido presentado al registro o en el peor de los casos lo haya presentado cuando ya paso (es decir con posterioridad), aunque dicho acto fuese de fecha anterior. (Guevara, 1988, pág. 21).

- H. Principio de prioridad excluyente: Este principio permite que el registrador excluya un título que este pendiente de inscripción, siendo como condición para que proceda su exclusión debe ser incompatible con algún título que se encuentre previamente inscrito.
- I. Principio de oponibilidad: Por este principio se establece que todo lo que ya está inscrito puede ser oponible a aquello que no está inscrito, este principio opera cuando exista una confrontación de derechos.

2.2.6. Tercería

La tercería viene a ser una acción interpuesta por un tercero, es decir se genera una situación real sustentados en los derechos un tercero, con el fin de levantar la medida cautelar dictada dentro de un proceso de ejecución coactiva.

La interposición de la acción de tercería tiene la finalidad de cancelar las garantías reales que puedan causar algún efecto en el bien del propietario perjudicado, básicamente cuando el derecho de propiedad del tercerista (propietario perjudicado) sea anterior a la afectación.

Para Rodríguez (1967), la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva es el reclamo de los involucrados en un proceso de ejecución coactiva que involucra a otras partes que son los obligados.

Según el Artículo 533° del Código Procesal Civil, la tercería de propiedad es una acción que se funda en la propiedad de los bienes afectados por una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento de ejecución coactiva para la inejecución de los mismos.

De la misma manera Alsina señala que, el interés del tercero - cuando se afecta un bien de su propiedad -, está limitado por la información precisada dentro del proceso de ejecución coactiva, ya que este debe permanecer indiferente en cuanto a la obligación pendiente de pago o de cumplimiento objeto del proceso de ejecución coactiva (Alsina, 1957).

Por otra parte, Tejada (2011) establece que la tercería de propiedad es una acción que interpone o deduce un tercero, en mérito a un derecho de propiedad previamente constituido, con respecto a dos o varios obligados dentro de un proceso de ejecución coactiva, quien reclama el reconocimiento de un derecho de propiedad respecto a los bienes que le corresponden.

Además, Enrique (2018) señala que la tercería de propiedad es la acción ejercida por un persona que es dueña de algún bien, él cual se ha visto afectado por alguna medida cautelar que se dictó dentro de un proceso de ejecución coactiva , la cual tuvo como finalidad tomar una acción de forma efectiva una obligación que es ajena, buscando así que el bien quede sin afectación alguna.

Mediante el estudio de la doctrina y norma procesal, se identifica dos modalidades de tercería: la excluyente de dominio o más conocida como preferente de la propiedad y la centrada en el derecho de pago o también denominada como pago preferente.

2.2.6.1. Vía procedimental.

La tercería de propiedad, resalta su necesidad con el fin de aclarar que la tercería es producto de un trámite autónomo, no necesariamente se tramita como un incidente, por tanto, se tramita en un cuaderno aparte.

2.2.6.2. Competencia.

La competencia para conocer o pronunciarse sobre la interposición de la tercería está se refiere a las facultades conferidas al Ejecutor Coactivo y respecto de las obligaciones para las cuales resulta competente, es decir se hace referencia a las obligaciones que son puestas bajo su conocimiento para que sean ejecutadas coactivamente.

2.2.6.3. Clases de tercería

- Tercería de propiedad.

Es conocida también como la de dominio o excluyente, con el fin de “acreditar el dominio de un bien sobre el cual recae una medida cautelar dictada

dentro de un proceso de ejecución coactiva, esto con el objetivo de que se logre la desafectación del mismo, el cual se ve afectado por una medida de embargo trabada de manera indebida”.

Según Rodríguez, la tercería de propiedad contiene objetivos dentro de ellos, los mismos que son tres: “el primero es de reconocer el derecho de dominio del tercerista sobre los bienes embargados; el segundo, tiene como objetivo el levantamiento del embargo que lesione el derecho de propiedad de este tercero; y el tercer objetivo, es que se le entregue o restituya el o los bienes materia de la tercería cuando a consecuencia del embargo ha sido privado de la tenencia, uso y goce de ellos” (Rodríguez 1967, pág. 263).

Según Rioja (2011), la tercería de propiedad tiene como objetivo realizar la desafectación del bien, por este motivo es considerada como el accionar del propietario de un bien afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para garantizar el cumplimiento de una obligación ajena.

Para Hinostroza (2010) la tercería de propiedad se da cuando el derecho de propiedad estuviera inscrito anteriormente a la afectación real en cuestión y está orientada al logro del levantamiento de las garantías a las cuales está sujeta el bien del tercero afectado. Por otro lado, esta tercería también es considerada como el procedimiento orientado a la acreditación del dominio de un bien en el cual recae una medida para la ejecución dictada en otro proceso de ejecución coactiva, solo así se obtendrá su levantamiento por ser considerada como una medida indebidamente trabada.

Al tratar la tercería de dominio, Montero (2001) expresa que “por medio de la tercería, interpuesta por el tercero, se plantea una oposición a un acto concreto de embargo, pidiendo que se levante la afectación dispuesta sobre un bien determinado. Para ello el tercero tiene que afirmar, que es dueño de ese bien (y que no lo ha adquirido del ejecutado una vez trabado el embargo), o probar que es el titular de un derecho que por disposición legal puede oponerse al embargo o a la realización forzosa del bien embargado como perteneciente al ejecutado. El objeto de la tercería se reduce así al levantamiento del embargo, que es pedido por el

tercerista y que es negado por el Ejecutor Coactivo y, en su caso, por el ejecutado, los cuales no pueden pedir cosa distinta”. (p.763).

La tercería de propiedad tiene como objetivo acreditar la pertenencia de un bien afectado por una medida cautelar dictada dentro de un proceso de ejecución coactiva, con la finalidad de lograr la desafectación de un bien, puesto que se supone que la medida cautelar fue trabada manera indebida.

Según Gimeno (2007) las medidas cautelares son, medios o instrumentos legales de prevención de la decisión final y de esta manera evitar dilaciones en el proceso asegurando la efectividad de la pretensión, evitando la transferencia de los bienes del deudor, garantizando el cumplimiento de los derechos a favor de los acreedores.

En este sentido Rodríguez (1967) afirma que, la tercería de propiedad plantea 3 objetivos primordiales los cuales son:

- Identificar en base a los bienes embargados cual es el derecho de exclusión del tercerista.
- Invalidar la medida cautelar de embargo que lesiona el derecho de propiedad de este tercero.
- Entregar los bienes en disputa al propietario siempre en cuando se haya comprobado la legitimidad de su derecho de propiedad y por tanto la indebida afectación del bien afectado por una medida cautelar de embargo.

Es importante recalcar que el título del tercerista debió ser presentado de forma previa a la fecha de la interposición de la medida cautelar, solo así permitirá que la tercería de propiedad se efectúe.

Aportando a lo que se refiere a la tercería de propiedad Prieto y Ferrandiz (1983) refieren que, los sujetos del proceso de tercería son tres: el tercero, que actúa como accionante; y el acreedor ejecutante y el deudor de la ejecución, como demandados; estos dos últimos están precisamente legitimados por el vínculo obligacional frente al tercerista, ya que ambos deben estar interesados en que los

bienes embargados sirvan para hacer efectivo el importe del crédito y para cancelar la deuda o cumplir con la obligación y en que no prospere la tercería.

La oportunidad para dar inicio del proceso para hacer valer el derecho del poseedor sobre bienes que se han constituido en embargo, puede darse desde el momento en que la medida cautelar se hizo efectiva, hasta el momento antes que se inicie el remate del bien.

En el Artículo 534° del Código Procesal Civil, hace mención e indica el momento oportuno para realizar la interposición de la tercería de propiedad, la cual faculta al dueño del bien interponer la acción, incluso cuando el bien involucrado haya sido considerado en remate, con la condición de no estar adjudicado; evitando de esta manera el remate y la correspondiente desafectación del bien, dicho de otra manera, es posible intervenir en cualquier momento previo al inicio del remate del bien.

Una vez que esa admitida la tercería de propiedad, se suspende la tramitación del proceso principal. Si la interposición de tercería cuenta con la viabilidad para suspender el proceso, se levanta la medida cautelar y se suspende el trámite del proceso de ejecución coactiva, este vuelve a su curso habiendo la posibilidad de afectar otro bien del obligado, si es que lo tuviese. En caso se declare infundada la tercería de propiedad, el proceso de ejecución coactiva retoma también su curso con la ejecución forzosa del bien que dio origen a la acción de tercería.

2.2.6.4. Condiciones de la acción de tercería de propiedad.

- Presupuestos relativos a la admisibilidad de la demanda.

Según el Artículo 535° del Código Procesal Civil no será procesada la tercería si es que no cumple con los las características mínimas del Artículo 424°, también si no se ha presentado la documentación privado o público en donde el tercerista señala su derecho a fecha prevista.

Así pues, se señala que, antes de emitirse el pronunciamiento del derecho de tercerista y cumpliendo con los requisitos para que se dé su continuación se

plantea lo siguiente: El principio de prueba con documentación física que fundamente la interposición del pedido tercería de propiedad, la existencia del embargo sobre bienes y derechos.

– Presupuestos relativos al fondo de la pretensión

Según el Artículo 533° del Código Procesal Civil (2018), indica que la tercería consta de la participación del demandante y el demandado, y lo único que se considera es la propiedad de los bienes que vienen siendo afectados por medida cautelar o para la ejecución. No obstante, existe la posibilidad de basarse en la propiedad de bienes afectados que cuentan con garantías reales, esto es cuando el derecho del tercerista ya había sido inscrito antes que de dicha afectación. De acuerdo con este Artículo se consideran tres requisitos relativos al fondo de la pretensión

Así pues, se señala que, es necesario previo al pronunciamiento del derecho de tercerista, teniendo como requisitos para que proceda la tercería lo siguiente: Un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista, la existencia del embargo sobre bienes y derechos.

1. No tener la condición de parte en la ejecución.
2. Tener la calidad de propietario o titular del bien o derecho materia de embargo.
3. Adquisición del bien o derecho con anterioridad a la afectación del embargo.

2.2.6.5. Procedimiento de la Tercería de propiedad regulado por el Decretos Supremo N° 018-20108-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva

Así tenemos que según el Sistema de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), la tramitación de la tercería de propiedad es la siguiente:

- Recepción y asignación de escrito.

El Auxiliar Operativo de la Gestión de Recaudación y Cobranzas recepciona el escrito de tercería de propiedad presentado ante la Gestión del Servicio al Cliente, y la remite al Ejecutor Coactivo que mantiene a su cargo el expediente coactivo que da origen a la tercería, el mismo que a su vez es entregado al auxiliar coactivo respectivo.

- Formación de expediente y verificación de requisitos de admisibilidad

El Auxiliar Coactivo, previo análisis del escrito y de las pruebas presentadas por el tercerista, forma el expediente de tercería, luego de lo cual verifica si el tercerista cumplió con presentar los requisitos establecidos en el TUPA de la institución y en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

- Emisión del pronunciamiento sobre admisión de tercería

Luego de verificarse los requisitos exigidos, el Ejecutor Coactivo emite pronunciamiento respecto a la admisión a trámite de la tercería.

- Absolución de la tercería

El obligado dentro del plazo de cinco días hábiles absuelve la tercería o se abstiene de hacerlo.

- Resolución de la tercería.

Vencido el plazo, con la contestación de la tercería por el obligado o sin ella, el Ejecutor Coactivo, declara dentro de los tres días hábiles siguientes, fundados o infundados la tercería planteada. En los procesos de ejecución coactiva de deudas no tributarias, con la citada resolución, se agota la vía administrativa.

- Recurso de apelación.

Sólo en los procesos de ejecución coactiva de deudas tributarias, el tercerista podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución antes citada.

- Emisión de resolución

De haberse interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo mencionado, el Ejecutor Coactivo, mediante Resolución, concede el citado recurso, de lo contrario, declara el recurso improcedente por extemporáneo.

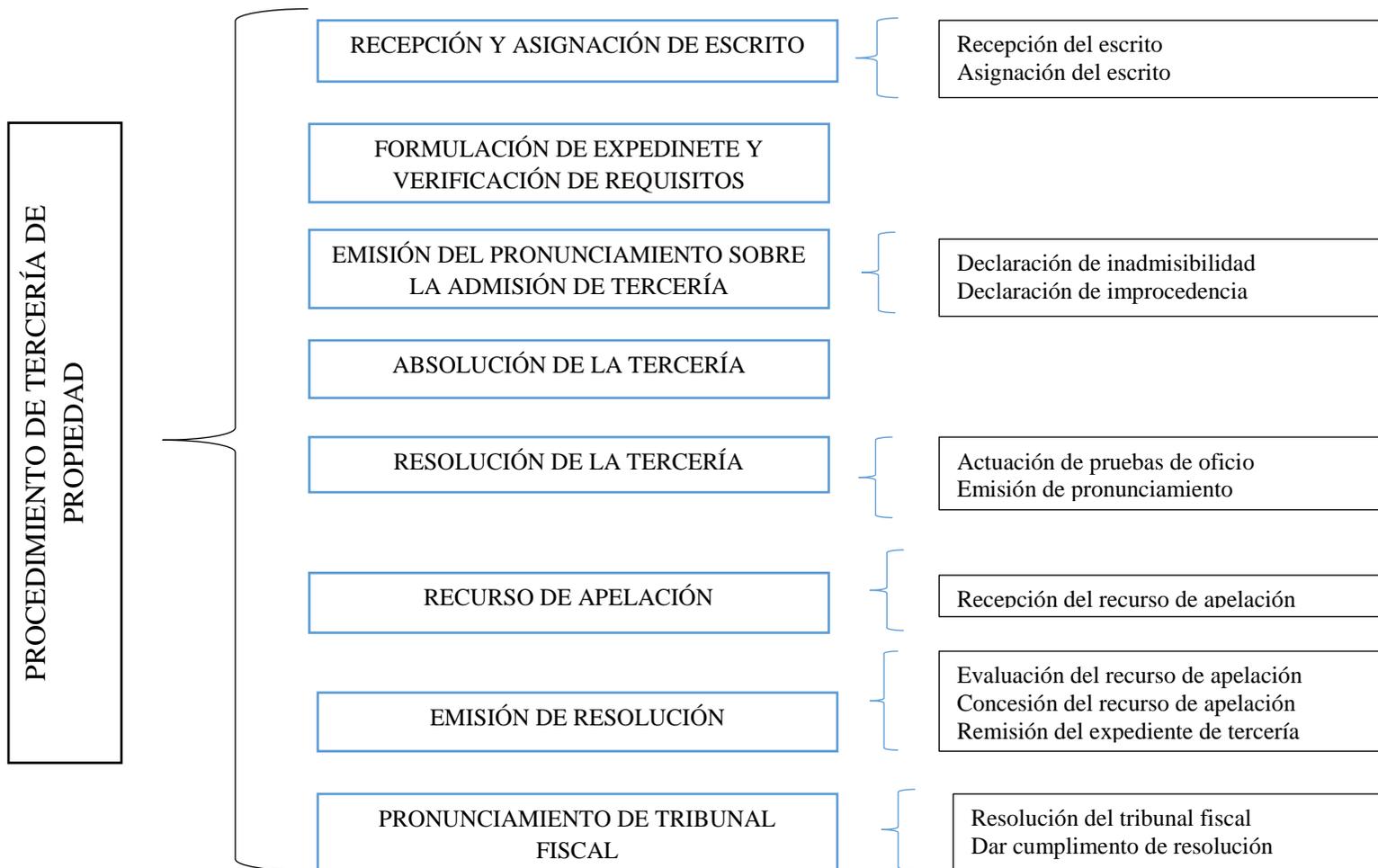


Figura 1. Procedimiento De Tercería De Propiedad.
Tomado del Sistema de Administración Tributaria de Trujillo (SATT)

- Pronunciamiento del Tribunal Fiscal

En los procesos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias la tercería de propiedad concluye con el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, el mismo que agota la vía administrativa; debiendo el Ejecutor Coactivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.

2.2.6.6. Modificaciones legislativas en la tercería de propiedad

Las modificaciones legislativas, dentro de su redacción original específicamente en el Artículo 533° del Código Procesal Civil, mencionaba que la tercería se fundamenta en la propiedad de los bienes sea que estos hayan sido afectados por alguna medida cautelar o en el peor de los escenarios que este bajo una ejecución; o se encuentre en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.

Según la redacción, un tanto confusa, hizo que la Corte Suprema, en algunos casos como oportunidades, tomo en cuenta como procedente a las tercerías de propiedad frente la ejecución de garantías hipotecarias.

Además, el 28 de junio de 2008, en el Artículo único del Decreto Legislativo N° 1069 que modificó el Artículo 533° del Código Procesal Civil, y quedo bajo los términos siguientes:

“La tercería sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes”.

“Las afectaciones forzadas o impuestas judicialmente para satisfacer la acreencia del demandante, contra las cuales sí procederían las tercerías más allá de la fecha en que tales medias ingresaron al Registro”.

La procedencia de las tercerías frente a la ejecución de hipotecas se dará exclusivamente cuando el derecho de propiedad del tercerista previamente haya sido inscrito en la constitución de la garantía.

Según este caso: ¿cómo podría el acreedor tener una hipoteca inscrita a su favor si quien la constituyó ante él ya no era propietario con derecho inscrito? En este caso una de las soluciones fue que esta situación sólo se producirá cuando exista error o defecto en la inscripción realizada en los Registros Públicos, caso contrario en supuestos de duplicidad de partidas. Según nuestro actual Artículo 533° del Código Procesal Civil, sólo en estos casos puntuales procedería la tercería de propiedad frente a la ejecución de hipotecas. En todos los demás – que son la gran mayoría - el Juez está obligado a declarar improcedente de plano las demandas de tercería contra hipotecas que hubiesen sido inscritas previamente inscritas.

Según la norma un claro ejemplo es la siguiente opinión, en donde comentando el Decreto Legislativo N° 1069 se sostiene que:

1. La tercería no está permitida cuando se da la ejecución de hipoteca debido a que este derecho ya se encuentra inscrito, es así que el titular pone oposición cuando existe alguna transferencia de dominio que no está inscrita, y el resultado como es previsto hace que, frente a este problema, el titular salgue vencedor (...).
2. Como es frecuente siempre se da un caso en el que las reglas no se cumplan, en este caso la prohibición de la tercería no procedería en las circunstancias en que la transferencia de dominio se haya inscrito antes, y sin embargo luego se inscribe la hipoteca, lo cual sólo se da cuando no se cumple la regla del tracto sucesivo o en las situaciones que muy raramente suceden como lo es la duplicidad de partidas.
3. Cuando ya llegamos a la práctica, nos damos cuenta que la tercería solo es posible cuando se realiza embargos, para lo cual debe reunirse los siguientes requisitos: título de fecha cierta, en el cual no es necesario pedir la inscripción, lo cual nos lleva a afirmar que, aunque un propietario no esté inscrito igualmente puede oponerse frente al embargante que se encuentra inscrito”

2.2.7. Medidas Cautelares

2.2.7.1. *Medida cautelar.*

Según Gimeno (2007), la medida cautelar viene a ser, un instrumento legal que previene sucesos que posiblemente pudieran suceder en un futuro como consecuencia de un retraso, el cual es muy común durante un proceso que se requieren con el fin de asegurar la efectividad de la petición de esta manera estar alerta frente al hecho de que, la resolución judicial se oriente al término del proceso, es decir la desaparición de los bienes del deudor respecto de realizarse el derecho del acreedor.

Por lo tanto, las medidas cautelares se definen como instrumentos que sirven en un proceso y están destinadas a certificar el cumplimiento de una obligación básicamente si este garantice tal derecho. Además, la medida cautelar es provisoria, porque no cuenta con una duración limitada en el tiempo, es decir al momento de emitir la decisión final o el cumplimiento de la obligación esta desaparece automáticamente.

Según Falcón (1978), las medidas cautelares vienen a ser los medios que según la petición de la parte realiza la jurisdicción a través de actos concretos, buscando la protección del objeto de la pretensión patrimonial, además, de la seguridad de las personas.

2.2.7.2. *Importancia de la medida cautelar.*

La finalidad de la medida cautelar en base al Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es la resolución de un conflicto de intereses, además, de eliminar la incertidumbre, para hacer efectivo los derechos sustanciales. Entonces para alcanzar dicha finalidad el resultado del proceso de ejecución coactiva debe ser el efectivo cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, según Gozaini (1992), “las medidas cautelares no solo salvaguardan el derecho subjetivo, sino la finalidad jurisdiccional” (p.50).

2.2.7.3. *Requisitos de las medidas cautelares.*

Monroy (1987) hace referencia, a que si no existieran los requisitos para la adopción de una medida cautelar, su consentimiento o denegatoria, la adopción de estas serían consideradas como un ejercicio arbitrario del derecho.

Entonces se puede decir que, para lograr un orden se requiere cumplir con ciertos requisitos, es decir, para que se acepte la medida cautelar será necesario que cumplan con los requisitos que se detallan a continuación:

1. Fumu boni iuris.

La verosimilitud estipulada dentro del Artículo 611, inciso 1 del Código Procesal Civil, cuando se da la situación de que algo aparentemente es cierto, lo que pueda llevar al juez a que deba certificar la certeza del derecho, es necesario acreditar los hechos que se alegan.

Respecto a esto Gozaini (1992), refiere que, al órgano jurisdiccional “le interesa y le es suficiente el fundamento de derecho, es decir que su respuesta sea asertiva a la viabilidad jurídica de la pretensión, sin un adelanto de alguna acerca del fondo del problema”. (Pag.181)

Por lo tanto, el modo de acreditación, se dirige en base al denominado principio de prueba constitutivo del fumus boni iuris debe ser, como regla, documental. (De la Oliva Santos, Diez Picazo Gimenez, & Vegas Torres, 2005)

2. La existencia del peligro de la no efectividad del proceso debido a la demora u otra razón justificatoria de la medida precautoria.

Dentro del Artículo 611º, inciso 2 del Código Procesal Civil, basado en la posibilidad de que no se efectuó la sentencia que se genera, si esta no se expide de manera inmediata el auto admitiendo la medida cautelar que asegure el cumplimiento de esta.

Uno de los inconvenientes de la demora, según Palacio (1992), es que la “tutela jurídica definitiva que el actor espera de la sentencia a emitirse en el proceso principal no pueda realizarse es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes” (pág. 10).

El peligro que ocasiona la demora del acatamiento y ejecución efectiva de la sentencia debido a que el tiempo se puede prolongar demasiado en este tipo de procesos, además que puede existir ciertas situaciones que sucedan de manera extraordinaria. Por lo tanto, es necesario un trámite extenso de los procesos pelagra con la demora, como en el caso del demandado al ver que hay probabilidad de perder el juicio que se lleva a cabo. disponga de su patrimonio, con el objetivo de no perder el mismo y que se lleve a cabo la ejecución.

3. Que sea razonable la medida cautelar para así lograr con eficacia la pretensión.

Es decir, cuando se traba una medida cautelar, esta debe orientarse únicamente a asegurar el cumplimiento de la obligación por parte del obligado. Donde la medida cautelar, debe explicar de forma clara y concreta la razonabilidad de la adopción de dicha medida, es decir debe estar enfocada únicamente a garantizar la pretensión.

A. Embargo

El embargo viene a ser la acción de naturaleza preventiva, centrada en la inmovilización jurídica de los bienes del obligado, porque busca que el acreedor logre satisfacer su crédito cuando se dicte la declaración de certeza en base al reconocimiento y ordenamiento del pago.

Alvarez, Neuss y Wagner (1990), definen al embargo como; la “sujeción de uno o más bienes individualizados del deudor u obligado, a un régimen jurídico especial que consiste en su deber de

abstenerse de todo acto jurídico o físico que pueda tener por resultado disminuir su patrimonio con la finalidad de cumplir con la obligación” (Pag.55)

Por lo tanto, el embargo viene a ser el acto dictado por el Ejecutor Coactivo, sobre los bienes y derechos del deudor u obligado, con la finalidad de satisfacer el crédito u obligación.

Para Carreras (1957), el embargo, por su efecto asegurativo, puede tomarse como una medida cautelar, siendo un instrumento de sentencia, además, donde anticipadamente, se puede responder por la obligación del ejecutado, determinando la procedencia de llevar a cabo la traba de las mismas.

El embargo supone ser una actividad procesal, porque:

- a. Es un acto jurisdiccional.
- b. Se dispone dentro de un proceso.
- c. Está compuesta por una serie de actos procesales que se interrelacionan entre sí.
- d. Es útil para obtener los fines del proceso.
- e. Haciendo referencia que el embargo supone una actividad procesal compleja, Carreras menciona que:

Para que la realización de un embargo y esta tenga validez y eficacia jurídica, es necesario que no esté calificado jurídicamente inembargable.

Entonces, las condiciones de embargabilidad son:

- a. **La alienabilidad:** viene a ser la característica jurídica de un bien con el fin de que el propietario logre ejercer sus derechos, como el de transferir dicho bien.

Ochoa (1997) define que la “mejor manera la alienabilidad como la idoneidad de un bien para que sea transmitido por cualquiera de los medios contemplados en el derecho positivo, viene a ser alienable un bien al tenderse susceptible de poder ser transferido válidamente a terceras personas”. (pág. 15).

- b. **Es importante que los bienes sean de propiedad del demandado:** es decir todo bien a embargar tienen que pertenecer al demandado, porque si no sería imposible embargar los bienes.

Cachón (1991) hace mención que uno de los requisitos para la pertenencia de los bienes al ejecutado se representa mediante la exigencia absoluta de que el embargo se verifique sobre derechos enajenables en el proceso de ejecución coactiva.

- c. **La suficiencia de los bienes: el hecho que un bien sea alienable y de pertenencia impide que un bien sea inembargable.**

Además, respecto al embargo ésta debería ser equivalente a una cantidad de dinero sobre los bienes que sean necesarios con el fin de obtener esa cantidad pecuniaria. (Cachon, 1991, pág. 235)

Según el régimen de copropiedad, dentro del Artículo 969° del Código Civil, se menciona que “existe copropiedad si un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas” y según el Artículo 646 menciona que un embargo “incurre sobre un bien cuando está sujeto al régimen de copropiedad, siendo la afectación para la cuota del obligado”. (pág. 26)

Es decir, si se está afectando un bien sujeto al régimen de copropiedad, entonces se debe reducir el embargo con el fin de alcanzar la cuota del copropietario obligado, sino se estaría afectando los derechos el otro copropietario, que no tiene ninguna obligación frente al embargante.

De conformidad con el Artículo 648° del Código Procesal Civil, se considera que los bienes inembargables son:

- Los bienes que pertenecen al estado. Las resoluciones judiciales o administrativas, que son consentidas o ejecutadas, en donde se requiera que el estado pague por concepto de obligaciones, sólo deberán atenderse previamente con las partidas que presupuestó el sector correspondiente.
- Respecto a esto Luis Rodríguez señala: que su inalterabilidad deriva de que no se pueden expropiar, no son gravables y de hecho es imposible embargarlos. (Rodríguez, 1984)
- Los bienes que son constituidos como bienes de familia, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 492° del Código Civil.
- Los utensilios que se utilizan de manera personal como: libros y alimentos básicos del demandado; además se consideran los bienes de sus parientes ya que es con ellos que constituyen una unidad familiar. También se encuentran aquí aquellos bienes de los cuales el demandado dependa (subsistencia).
- Los materiales, herramientas, utensilios, unidad de transportes (vehículos), máquinas que son necesarios, es decir, que sin ellos el profesional, el técnico o cualquier una persona que realiza una actividad no podría realizar su trabajo, o le imposibilitaría aprender.
- También se consideran aquellas cosas que se ganaron al ser condecorados, los uniformes del personal que trabaja para el estado (servidores y funcionarios).
- Los equipos que pertenecen a los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

- En el caso de las remuneraciones y pensiones, se debe tomar en cuenta que no debe sobrepasar las 5 unidades de referencia procesal (URP), Porque de ser así se le embargara la tercera parte del exceso. Sin embargo, cuando se trata de obligaciones alimentarias, para poder garantizarlas deducirá hasta en un sesenta por ciento (60%) del total de los ingresos, de esta forma se deduce lo que corresponde de acuerdo a lo señalado en la ley.
- Las pensiones que son por alimento.
- Los bienes muebles de los templos religiosos.
- Las construcciones funerarias (sepulcros).

Ahora bien, se sabe que hay diversos tipos de embargo y estos son:

- Embargo en forma de depósito. El Artículo 1814° de Código Civil lo define como “el depósito constituye aquella institución por la cual el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando se lo solicite el depositante”.
- Para Gonzáles (1961), cuando se da la intervención a las personas que están afecto a alguna medida cautelar o en ejecución sentencia, el tribunal hará entrega, pero antes de ello se llevara a cabo un inventario a la persona designada al efecto, llamada depositario, los bienes muebles e inmuebles, ahí se da el depósito judicial para que se guarde y conserve a disposición de aquél. (Gonzáles, 1961, págs. 59-72)
- Aclarando el tema Monroy Gálvez nos menciona que, en este caso, los bienes quedan inmovilizados al pasar a las manos de la justicia siendo depositados a la orden del órgano jurisdiccional. (Monroy, 1987, pág. 50)

– Entonces, puedo decir que el embargo en forma de depósito implica la desposesión del bien con la finalidad de hacer efectivo el cobro de la deuda, para que se dé esto, el Juez tiene que autorizar previamente la procedencia mediante una resolución.

– Respecto al embargo en forma de depósito que recae sobre un bien inmueble sin inscripción registral, se encuentra señalado en el Artículo 650° del Código Procesal Civil, el cual dice: “Cuando se trata de inmueble no inscrito, la afectación puede limitarse al bien mismo, con exclusión de sus frutos, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado. Esta afectación no lo obliga al pago de renta, pero deberá conservar la posesión inmediata.

– En este supuesto el juez a pedido de parte, dispondrá la inmatriculación del predio, sólo para fines de la anotación de la medida cautelar.

– También en caso que se acredite, de modo fehaciente que el bien pertenece al deudor y se encuentra inscrito a nombre de otro; la medida se anotara en la partida respectiva; la subasta se llevara a cabo una vez regularizado el tracto sucesivo registral.”

Entonces puedo concluir que el embargo en forma de depósito llega afectar a los bienes muebles e inmuebles no registrados de propiedad del deudor en los registros públicos, cumpliendo ciertos requisitos.

a. **Embargo en forma de inscripción.** Resulta ser una herramienta, la cual nos permite restringir el uso e impide tener disposición sobre los bienes registrados del deudor, la inscripción del embargo se hace en los Registros Públicos mediante mandato judicial, esta medida no impide que el afectado por la medida cautelar transfiera el bien inmueble embargado a un tercero, sin

perjuicio de ello, si se da el caso el nuevo adquirente asumirá la carga de esta medida, así que deberá asumir con el monto total que se adeuda.

Esta medida cautelar va de la mano con el principio registral de publicidad, ya que todo acto relacionado a esto se presume de conocimiento general.

Esta clase de embargo se encuentra normado por el Artículo 656° del Código Procesal Civil, el cual dice “tratándose de bienes registrado, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación siempre que este resulte compatible en el título de propiedad ya inscrito. Este embargo no pide la enajenación del bien, pero el sucesor asume la carga hasta por el monto inscrito. La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente”.

El embargo se tiene que anotar previamente para así asegurar la traba, esto resulta pertinente cuando se trata de bienes muebles o inmuebles que se encuentren registrados, una vez se inscriba la medida cautelar esta se hace de conocimiento público.

Cabe aclarar que resultaría improcedente la inscripción del embargo cuando se trata de un bien que se encuentra dentro del grupo de bienes que no se pueden embargar por ningún motivo (los cuales ya fueron mencionados líneas arriba que bienes son inembargables). Debe haber compatibilidad entre la medida que se pretende inscribir y el título de propiedad que ya fue inscrito, si ocurriera el caso contrario de que la resolución judicial ordenara una medida incompatible con un título, es obligatorio que el registrador público no califique esa resolución en virtud de la observancia del tracto sucesivo, ya que es fundamental que haya concordancia entre lo que está inscrito y lo que contiene el acto, el cual va ser inscrito.

b. **Embargo en forma de retención.** Este tipo de embargo se da cuando la medida cautelar afecta un crédito del demandado, por otro lado, también se consideran aquellos bienes que son de su propiedad, pero en esos momentos se encuentran en poder de terceros, para esto se ordena su retención y es de esta manera que se conforma el embargo en forma de retención.

Monroy (1987), al respecto dice que, a través del embargo en retención se solicita al tercero con respecto del deudor que mantenga en su posesión el bien de deudor que es objeto de embargo. Al tratarse de una medida cautelar, estamos hablando de un mandato, el cual debe ser cumplido de forma obligatoria por este tercero que pasa a ser el retenedor, quien debe estar a la espera de la decisión que es tomada en cuanto al destino del bien retenido. (Monroy Galvez, 1987, pág. 52).

El embargo en forma de retención lo encontramos en el Artículo 657° del Código Procesal Civil y dice: “cuando la medida recaer sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con ella, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del Juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del Juez.

Si el poseedor de los derechos de crédito es una entidad financiera, el Juez ordenara la retención mediante envío del mandato vía correo electrónico, trabándose la medida inmediatamente o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.

Para tal efecto todas las Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia de Banca y Seguros la dirección electrónica a donde se remitirá la orden judicial de retención”.

La ejecución de la retención es a partir de la notificación de la medida cautelar al retenedor que ostentará la calidad de depositario, el cual se encontrara en la obligación de retener y poner a disposición del Juzgado que decretó tal medida.

– **Embargo en forma de intervención.** Para Couture el embargo en forma de intervención consiste en la designación por parte del Ejecutor Coactivo, en los casos autorizados por la ley, de una persona a quien se asigna el cometido de intervenir un patrimonio, con el objeto de proteger la acreencia. (Couture, 1976).

Este tipo de embargo está destinado a confiscar los ingresos que perciben tanto las personas naturales como las personas jurídicas, ante esto el órgano de auxilio judicial denominado interventor, el cual debe llevar a cabo la recaudación de forma directa de tales ingresos o de informar sobre el rubro económico de la empresa que está siendo intervenida, todo esto procede en virtud de un mandato cautelar.

A modo de ampliar un poco más el tema, Choclín sostiene que, el riesgo de que la medida se dictare sin derecho se acentúa más que en otras medidas cautelares y el daño que se puede provocar también suele ser mucho más grave. (Choclín, 1973, págs. 41-63).

c. **Embargo en forma de administración.** Aquí se realiza un embargo a los bienes fructíferos. Es así que estos bienes se afectan para que los frutos que produzcan sean recaudados.

Como define Carreras respecto al embargo en forma de administración, comienza aclarándonos que el objeto no son exclusivamente los frutos y rentas de los cuales se quieren garantizar su afectación, sino por el elemento patrimonial del demandado que es producido por ellos; el fin que tiene la administración no es tener en custodia sus bienes, ya que solo

forman parte del elemento primario y básico, sino hacerlos producir el trabajo, frutos y rentas que según su naturaleza correspondan, e inclusive transformar estos bienes o convertirlos en los casos que así disponga la administración. (Carreras, 1957, págs. 495-496)

En relación al administrador que es sujeto importante en este tipo de embargo, Jorge Carreras dice que, el mandato o apoderamiento, cuando son conferidos por un titular de órgano jurisdiccional, no puede ser concebido y regulado como una institución de derecho privado, ya que se trata es sustancia de lo que podría llamarse un mandato necesario y no voluntario, traducido el concepto a los términos publicísticos propios del proceso, el administrador colabora con el Ejecutor y recibe su poder de la delegación hecha por éste al nombrarle, de modo que no realiza ningún interés privado o particular del Juez que lo nombro sino el interés público por el que se debe velar en virtud de su función y potestad jurisdiccional. (Carreras, 1957, pág. 493)

Un administrador tiene tres cometidos que debe cumplir a cabalidad, los cuales son: (a) la conservación de los bienes; (b) el procurar que se otorguen las rentas, productos y utilidades correspondientes; y (c) destinar apropiadamente las cantidades recaudadas.

Finalmente, el administrador tiene que presentar una cuenta final que tenga justificación apropiada, la cual estará disponible para las partes respectivas, las cuales podrán impugnarla según estimen conveniente.

2.2.7.4. *Finalidad de la medida cautelar.*

Para Liebman, la jurisdicción presenta el cumplimiento de sus funciones principales (las cuales comprenden la cognición y la ejecución), y a estas se suma una tercera actividad, que es la actividad cautelar la cual tiene el propósito de auxiliar y subsidiar. Esta última está encaminada a garantizar un eficaz desenvolvimiento y a obtener un resultado adecuado respecto a las anteriores, y es producto, acto seguido, de fines correspondiente a la jurisdicción (Liebman, 1980).

En relación con la finalidad de la medida cautelar Gimeno Sendra dice, que las medidas cautelares buscan prevenir esas contingencias (que provocan dilaciones del proceso) es para que se pueda cumplir con el debido proceso y sobre todo que se de justicia y son, por ello, instrumentos que corresponde al derecho fundamental que toda persona tiene facultad de acceder a la tutela efectiva que puede ser otorgada por los jueces y tribunales quienes dictamina haciendo uso del ejercicio respecto a sus derechos e intereses.

Ocurren efectos negativos desde el inicio del proceso hasta que el demandante logre satisfacer sus pretensiones, con el propósito de velar sus intereses respectivos y posteriormente tener conocimiento de aquellos problemas y dificultades que se generan durante la ejecución correspondiente de la resolución definitiva condenatoria el cual favorece al demandante, el conflicto entre lo que exige el demandante y lo que se manifiesta en defensa por las partes ante el Tribunal que se desarrollan durante el procesos o las consecuencia respecto a los bienes y derechos, así como en la respectivas relaciones humanas en las cuales se observa que éstas empeoran cuando muestran una actitud poco accesible (renuente) o simplemente el demandado impide y presenta muchos obstáculos. Por ello, la disminución del valor del objeto litigioso, que puede deberse a su depreciación o al cambio que se pueda dar en las situaciones jurídicas de los sujetos del proceso de una parte, o la conducta poco confiable que pueda tomar el demandado condenado que muchas veces toma ventaja la larga duración que puede durar el proceso para así poder eludir (evitar), hacer que se retrase o en último de los casos pueda impedir que se ejecute la prestación que se impone para

prevenir futuras consecuencias poco favorables en el contexto de la máxima *voir pour prévoir, prévoir pour pourvoir* (ver para prever, prever para proveer) (Gimeno, 2007)

2.2.8. Proceso de ejecución coactiva

“El proceso de ejecución coactiva consiste en un conjunto de reglas que regulan la actuación de la Administración al momento de ejecutar de manera forzosa un acto administrativo que contiene una obligación de dar, hacer o no hacer a cargo de un particular” (Mendoza, 2014).

Según estas regulaciones, la Administración, puede poner en ejecución de forma obligatoria un acto administrativo, en razón de que tiene potestad de autotutela. En otras palabras, cuenta con “el privilegio excepcional de poder resolver sus propias situaciones jurídicas mediante el simple recurso de declarar su propio derecho e imponerlo a su vez a los particulares de manera directa y sin necesidad de intermediación judicial alguna” (Mendoza, 2014).

El Texto Único Ordenando de la Ley N° 26979 - Ley de procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (2008), dictamina las normas que regula los actos correspondientes a la ejecución coactiva que aplican las entidades de la administración públicas según las competencias correspondientes según las leyes establecidas. Además, es necesario que realice el cumplimiento de un debido proceso coactivo.

Según Mendoza (2014), el proceso de ejecución coactiva es un conjunto de reglas, las cuales norman la actuación de la administración cuando se da la ejecución que se da de manera forzosa un acto administrativo en la que existe la obligación de dar, hacer o no hacer a cargo de un particular.

La Ley N.º 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - fue modificada sustancialmente en enero del año 2004, mediante la Ley N° 28165. Antes de esa fecha, y con todas sus limitaciones, la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva tenía cierta coherencia y era consecuente con sus fines: Uno de ellos consistía en permitir la ejecución forzada de obligaciones para que diera el

debido proceso a los administrados. La doble finalidad surgió como producto de tomar parte del Código Tributario establecido en 1996, aquellas que correspondieron al proceso de cobranza coactiva e incorporar garantías y salvaguardas de manera que el contribuyente se vea favorecido. Esta medida fue virtuosa. Con la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva se pudo ordenar la actividad administrativa, en adición a ello hizo posible que aumente el grado de eficacia en el desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva, considerando en todo momento la defensa del administrado.

Por otra parte, en la Ley N° 28165 se consideró como causal de suspensión cuando alguien presenta una simple interposición de demanda de revisión judicial del procedimiento. Es así que actualmente nos quedamos con una ley que sirve al interés privado y que inicialmente había tenido el fin de servir al interés y es este último cambio que evita con facilidad el cumplimiento de obligaciones de Derecho público.

2.2.8.1. Componentes en el proceso de ejecución coactiva.

Para efecto del Texto Único Ordenando de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS Texto Único Ordenando de la Ley N.º 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (2008), establece que:

- a) Entidad o Entidades: Aquí se encuentran la administración pública local, regional y nacional, que tienen el poder de exigir de manera coactiva el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer.
- b) Obligado: Están considerados tanto las personas naturales, personas jurídicas, sociedad de hecho, sucesión indivisa, sociedad conyugal y similares, que están inmersos bajo una medida cautelar o se hallan dentro de un procedimiento de ejecución coactiva.
- c) Ejecutor Coactivo o Ejecutor: Es el encargado del procedimiento de ejecución coactiva y por ende es el responsable de cumplir con las siguientes funciones:

Primeramente que su cargo no se le puede encargar a otra persona, pues se trata de gobiernos locales y regionales que cuenten con ejecutor y auxiliar coactivo y que necesiten llevar a cabo una medida de embargo fuera de su jurisdicción territorial, lo que harán en este caso es encargar a cualquier ejecutor coactivo que sea de la provincia en el lugar que se va ejecutar la medida de embargo. Es importante mencionar en este punto que cuando se trate de un mismo procedimiento coactivo será imposible que se exhorte a más de un ejecutor coactivo. El Ejecutor coactivo, a quién se le solicite el auxilio judicial deberá realizar las actuaciones propias del procedimiento de ejecución coactiva, que figuren en el exhorto bajo responsabilidad; quedando de esta manera sujeto a lo indicado en el Artículo 22° de la presente Ley.

- d) Auxiliar Coactivo o Auxiliar: Es quien tiene la función de colaborar con el ejecutor, y tiene entre sus principales funciones:
- Tendrá como deber el custodiar y tramitar el expediente coactivo que este a su cargo.
 - Elaborará un conjunto de documentos los cuales son necesarios para llevar a cabo el procedimiento.
 - Deberá realizar las diligencias delegadas por el encargado de la ejecución coactivo.
 - Realizar la suscripción de las actas de embargo, notificaciones y otros documentos que fueren necesarios.
 - Deberá emitir los informes correspondientes.
 - Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.
- e) Procedimiento: Es el conjunto de actos administrativos que se efectúan para cumplir con la obligación materia de ejecución coactiva.

- f) Obligación: Acreencia impaga que puede ser de naturaleza tributaria o no, la cual deberá actualizarse, o a la ejecución incumplida de una prestación de hacer o no hacer a favor de una entidad de la administración pública nacional, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público.

2.2.8.2. Proceso de ejecución coactiva de obligaciones tributarias.

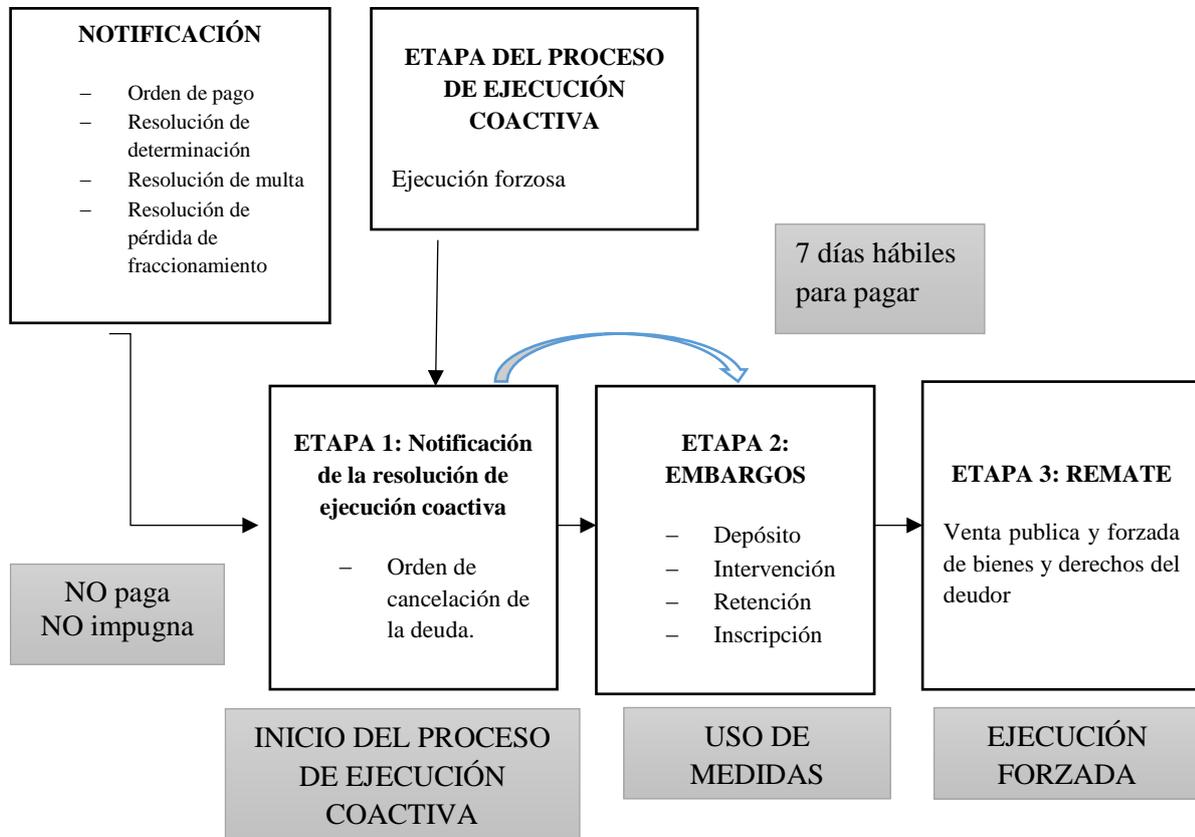


Figura 2. Proceso de ejecución coactiva.

Tomado (MEF, 2018)

A. Etapa 1

El proceso comienza con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, en ella podemos encontrar el mandato de cumplimiento de una obligación exigible de acuerdo con lo que señala el Artículo 9° de la presente Ley; y en un plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo la advertencia de que se pueda dictar alguna medida cautelar o en el peor de los casos que se inicie con la ejecución forzosa de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado.

Para ello la resolución de ejecución coactiva deberá contener los siguientes requisitos:

1. La fecha y el lugar en que se expide.
 2. Dentro del expediente o del cuaderno en que se expide se colocará el número de orden que le corresponde.
 3. El domicilio y nombre del obligado.
 4. También es importante identificar el acto administrativo o la resolución que ha generado la obligación, claro está que debe haber sido notificado, así como la indicación expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de siete (7) días;
 5. Se debe colocar el monto total de la deuda indicándose de forma detallada la cantidad de la multa administrativa, asignándose así también los intereses o, en su caso, la especificación de la obligación de hacer o no hacer objeto del procedimiento.
 6. Colocar la normativa en la cual se está basando.
 7. La suscripción del Ejecutor y el Auxiliar respectivo. Aquí es importante señalar que la firma mecanizada no será válida, con la excepción del cobro de multas que provienen de normas vinculadas y/o infracciones de tránsito de transporte urbano.
- Suspensión del procedimiento.

En este caso no existe la posibilidad de que alguna autoridad ni órgano administrativo o político tenga la facultad de suspender el procedimiento, aunque puede exceptuarse cuando:

1. “La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida”.
2. “La deuda u obligación esté prescrita”.
3. “La acción se siga contra persona distinta al Obligado”.

4. “Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución”.
5. “Se encuentre en trámite recurso impugnatorio de reconsideración, apelación o revisión, presentado dentro de los plazos de ley, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución”;
6. “Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra”.
7. “Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago”.
8. “Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, o estén comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604”.

B. Etapa 2

- Medidas cautelares.

Si el obligado cumple con lo señalado, es decir, actúa de acuerdo al mandato que está en la resolución de ejecución coactiva, el ejecutor podrá hacer uso de las medidas cautelares incorporadas en las formas de embargo que determina Texto Único Ordenando de la Ley N.º 26979 - Ley de procedimiento de Ejecución Coactiva, que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS una vez culminado el plazo de siete días hábiles referido en la etapa 1, o también si, mandará a hacer valer forzosamente la obligación de hacer o no hacer. Además, el obligado deberá afrontar los gastos realizados por la entidad, para efectuar el proceso.

- Formas de embargo.

El Ejecutor podrá trabar con las siguientes formas de embargo:

1. En forma de intervención en recaudación, admirativa o informativa de bienes debiendo concordar con el representante empresarial;
2. En forma de secuestro conservativo o depósito, al efectuarse sobre los bienes de industria, comercio, profesionales independientes ubicados en las diferentes compañías, formando parte también el depositario de los bienes al Obligado, terceros que podrán ser designados por el ejecutor, por tal motivo el Ejecutor podrá designar a la Entidad o a un tercero.

Presenta excepción, siempre en cuando no afecte el proceso de producción o comercio del obligado, se podrá hacer más dificultoso el embargo en forma de depósito con extracción de bienes aisladamente; pero solo cuando bienes conformantes de una unidad de producción o comercio de una empresa.

Cuando se tratará de bienes inmuebles que no están registrados en SUNARP, el Ejecutor suspenderá el embargo bajo la modalidad de depósito respecto de los bienes involucrados, con la obligación de identificar al obligado como depositario;

3. En forma de inscripción, tiene la obligación de registrarse en SUNARP u otro registro, según incumba. Con el producto del remate, posterior a la obtención del monto de las tasas registrales u otros derechos, están obligados a ser pagados por la entidad, o por la persona que está obligado con motivo del levantamiento de la medida, exceptuando que ésta haya sido suspendida de forma indebida
4. En forma de retención, así como sobre los derechos de crédito en donde el Obligado sea titular, y estén en poder de terceros cuyo caso influye en los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros,

El tercero solo cuenta con cinco días hábiles, los cuales se empiezan a contar desde la notificación, con el objetivo de dar a conocer al ejecutor la imposibilidad o la retención de ésta. La medida podrá ejecutarse mediante comunicado de la misma al tercero, en el domicilio fiscal del contribuyente ante la SUNAT.

– Obligación y responsabilidad del tercero.

Si el tercero comete a una falta hacia el orden de retener y paga al encargado por cuenta de aquél, será responsable hacer la respectiva retribución a la entidad por el monto que debió retener. Además, no comunicará al obligado que se hará efectiva la medida cautelar hasta que previamente sea desarrollada. Si el tercero niega la existencia de créditos y/o bienes, estará sujeto a pagar el monto que retuvo.

Pero, si el embargo cuando no cubre la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del obligado, Sin exceder el importe de la deuda.

- Descerraje.

Previamente el ejecutor está obligado a desarrollar una solicitud motivada ante cualquier Juez Especializado en lo Civil, el cual deberá ser resuelto dentro de 24 horas. El ejecutor sólo podrá basarse en las medidas previa autorización judicial, así como como el descerraje o a fin, pero solo cuando haya presencia de diversas circunstancias que paralicen la efectuación de las diligencias, y se deberá verificar que la situación haya sido constatada por el personal de las fuerzas policiales.

C. Etapa 3

- Tasación y Remate

El Código Procesal Civil para esta situación tasa y posterior a ello se rematará aquellos bienes que fueron embargados, cumpliendo así lo establecido en las normas señaladas en el código.

El ejecutor será el encargado cobrar el monto de la deuda, gastos y costas correspondientes, pero de forma oportuna y actualizada del bien comprometido a remate; brindando el resultado al obligado y/o al tercero.

Para garantizar al adjudicatario respaldar el costo o gasto para efecto tributario o beneficiarse del crédito fiscal o el crédito deducible. Se realizará la emisión de una póliza de adjudicación, la que deberá tomar en cuenta los requisitos señalados en las normas sobre comprobantes de pago y el encargado para conducir el remate de será el martillero designado.

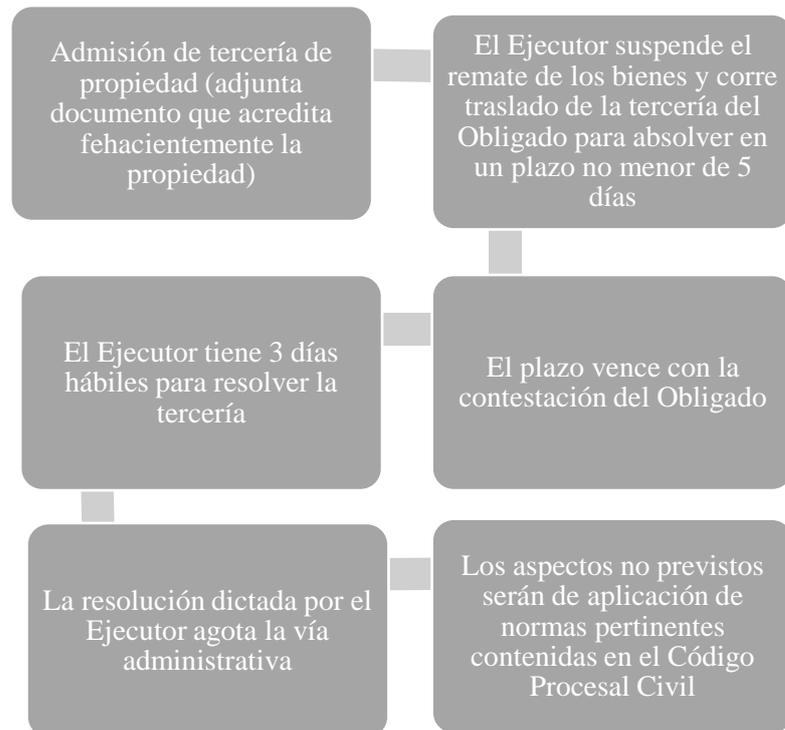


Figura 3. Flujograma de la tercería de propiedad.

Tomado (Ley N° 26979, 2008)

2.3. Definición de términos básicos

- Absolución. Contenido que se refiere a una sentencia judicial mediante el cual se puede dictaminar de que una persona no resulta culpable en relación al delito por el cual fue juzgado (Arauco, 2014).
- Acreedor. Sujeto de derecho que requiere el cumplimiento de alguna obligación básicamente el cobro de deudas teniendo así la potestad de exigir. Es importante resaltar que la persona con potestad sobre otra para exigirle que se dependa de

- algún bien, brinde un servicio o suspenda la ejecución de un acto (Mendoza, 2014).
- Admisibilidad. Indica que algo resulta aceptable o válido por algún motivo. La calificación de algo como admisible implica que cumple ciertos requisitos o condiciones. Los requisitos pueden ser de orden legal o de orden moral (Gimeno, 2007).
 - Derecho público. Se refiere a un orden jurídico que consiste en tener relaciones adecuadas entre el Estado y las personas de un determinado lugar ejerciendo las actividades que regulan las funciones soberanas del poder público (Chacón, 2017)
 - Deudor. El sujeto pasivo o deudor, es la persona, natural o jurídica, obligada a ejecutar la prestación en beneficio del acreedor (Mendoza, 2014).
 - Embargo. Es el acto de retener los bienes como método para asegurar el pago de las deudas contraídas. El embargo se efectúa una vez que se haya intentado recuperado la deuda según el proceso de cobranza (Díaz, García, & Mata, 2016).
 - Proceso. Es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso (Hinojosa, 2010)
 - Ejecución. Es la actividad tendiente a obtener el cumplimiento forzoso de una obligación, por medio del embargo de bienes en cantidad suficiente para su satisfacción, y la posterior realización de éstos, para que, con el producto de la venta, se pague al acreedor la deuda y otros gastos anexos, tales como intereses y costas (Mendoza, 2014).
 - Coactiva. Implica la fuerza de apremiar u obligar, y también implica coacción.
 - Proceso de Ejecución coactiva. Abarca una serie de normas que regulan el actuar de la administración al llevar a cabo un acto administrativo de forma obligatoria que contiene el deber de dar, hacer o no hacer y siendo ejecutada por un particular (Mendoza, 2014).

- Perjuicio. Es lo que sufre una persona o una entidad cuando es víctima de un daño. Respecto a la tercería de propiedad, se considera como pérdidas que responden a la demanda interpuesta, por lo que el acreedor no recupera la deuda u obligación del deudor (Sánchez A. , 2016).
- Presupuesto. Son requisitos previos que necesariamente han de darse para constituirse una relación jurídica (Jaramillo, 2015).
- Obligación tributaria. Es un derecho público que produce un vínculo entre un deudor tributario y acreedor, establecido según ley, cuya finalidad consiste en la prestación tributaria, la cual puede ajustarse ser exigible de manera coactiva (SUNAT, 2013).
- Obligación No tributaria. Son aquellas obligaciones que no están relacionadas con los tributos, sino con aquellas obligaciones que establece el Estado para el cumplimiento de normas, leyes y similares (Gimeno, 2007).
- Propiedad. Es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo (SATT, 2018).
- Documento Público. Es un documento expedido por un funcionario público o notario que otorga fe del contenido por sí mismo (Hinostroza, 2010)
- Documento Privado de fecha cierta. Son documentos que no presentan intervención de notarios, pero que deben tener reconocimiento alguno por una autoridad pública (Hinostroza, 2010).
- Plazos. Es el tiempo que se destina para la realización de un acto.
- Revisión judicial. Es un proceso bajo el cual las acciones ejecutivas y legislativas se sujetan a una revisión por parte de un tribunal (Prieto & Ferrandiz, 1983).
- Tercero. Sujeto que no interviene con la relación jurídica directa. Ejemplo de ello es el contrato de compra venta. También puede establecerse como la presencia de un extraño en el proceso (Díaz, García, & Mata, 2016).

- Tercería. Acción mediante la cual una persona que está legitimada para ingresar a una relación procesal (Rodríguez S. , 1967).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

La tercería de propiedad, como acción, es un proceso de ejecución coactiva tiene doble incidencia, tanto para el deudor como para el acreedor. En caso del deudor quien tiene facultad de transferir sus bienes; mientras que en el acreedor para prever que ejecute sobre bienes de terceros.

2.4.2. Hipótesis Específicas

- Los presupuestos relativos a la admisibilidad de la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva están supeditados a la verificación de los medios probatorios.
- Los presupuestos relativos al fondo de la pretensión de la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva intervienen siempre que tengan garantía de que el tercero, quien es propietario, no forma parte del proceso de ejecución coactiva.
- Los perjuicios para el acreedor respecto de la interposición de la tercería de propiedad durante un proceso de ejecución coactiva son el retraso de recuperación de la deuda, los costos y gastos incurridos para asegurar su recuperabilidad.

2.5. Operacionalización de variables

Las variables de estudio son:

- La Tercería de Propiedad
- El Proceso de Ejecución Coactiva

Tabla 1 Operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores
Tercería de propiedad	La tercería de propiedad tiene como objetivo realizar la desafectación del bien, por este motivo es considerada como el accionar del propietario de un bien que está sujeto bajo una medida cautelar o de ejecución dictada para garantizar el cumplimiento de una obligación ajena (Rioja, 2011)	Presupuestos	Presupuestos relativos a la admisibilidad
			Presupuestos relativos al fondo de la pretensión
		Perjuicios	Retraso en la recuperación de la deuda Costos y gastos para asegurar la recuperabilidad
Proceso de ejecución coactiva	“El proceso de ejecución coactiva consiste en un conjunto de reglas que regulan la actuación de la Administración al momento de ejecutar de manera forzosa un acto administrativo que contiene una obligación de dar, hacer o no hacer a cargo de un particular” (Mendoza, 2014)	Entidad Obligado Ejecutor Coactivo Auxiliar Coactivo Procedimiento Obligación	Administración pública Personas naturales o jurídicas Funcionario a cargo Colaborador Actos administrativos Acreencia impaga

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Método de investigación

Para la investigación se empleó como método general el método analítico-sintético (Sánchez & Reyes, 2009). El método analítico consistió en descomponer en partes a las variables de estudio para describirlas apropiadamente y entender su comportamiento, es decir se abstraen las partes en un todo; mientras que el método sintético se encarga de concluir y resumir el estudio realizado. Para este caso se procedió a estudiar la tercería de propiedad y los procesos de ejecución coactiva, de manera que se descomponga en sus dimensiones y se obtenga resultados adecuados y de utilidad para la literatura jurídica.

El método específico que se empleó es el método jurídico (Villabella, 2015). El método jurídico consiste en la interrelacionar los diversos componentes y dimensiones jurídicas referidas a los conocimientos jurídicos dentro del ámbito del derecho. Generalmente este método está referido a la obtención, sistematización y comunicación de los conocimientos jurídicos frente a la solución de problemas de la realidad. La investigación hizo uso de este método dado que se requiere un análisis completo de la incidencia de la tercería de propiedad durante un proceso de ejecución coactiva.

3.2. Diseño de la investigación

El tipo de investigación según el enfoque será cualitativo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014), dado que el estudio se basará en obtener e incrementar el acervo jurídico de conocimiento, así como planteamientos respecto a la incidencia de la tercería de propiedad en el proceso de ejecución coactiva.

El nivel de la investigación fue explicativo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014). El nivel explicativo busca encontrar causas y efectos entre las variables de estudio, de manera que se evalúan incidencias, efectos, e incluso impactos. Para el caso de la investigación se desarrollará un estudio de la

incidencia, para ello será necesario establecer mecanismos de causalidad entre la tercería de propiedad y el proceso de ejecución forzosa.

El diseño de la investigación fue no experimental transversal explicativo (Hernández, Fernández, & Baptista , 2014). Este diseño está sujeto a la verificación de la incidencia entre las variables de estudio visualizado en el siguiente esquema:



Dónde: M es la muestra de expedientes; O_x es la observación de la variable independiente (esto es la tercería de propiedad); y O_y es la observación de la variable dependiente (esto referido al proceso de ejecución coactiva). La flecha muestra la dirección de relación causal.

3.2.1. Descripción de los instrumentos utilizados

3.2.1.1. *Guía de entrevista*

Se ha aplicado una guía de entrevista a los expertos en materia de tercería y ejecución coactiva.

3.2.1.2. *Fichaje*

Asimismo, se ha empleado el fichaje para resumir información correspondiente a los expedientes o casos de tercería en procesos de ejecución coactiva.

3.3. Muestra

Se ha establecido como muestra a un total de 4 procesos de tercería y ejecución coactiva correspondientes al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH); así como un total de 10 expertos en materia de tercería de propiedad. El tipo de muestreo será no probabilístico por conveniencia (Sánchez & Reyes, 2009), dado que se extrajo la información que solo fue disponible.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Descripción de resultados

Para la descripción de los resultados se han desarrollado la revisión de diversos casos de tercería interpuestos dentro de distintos procesos de ejecución coactiva, así mismo se ha llevado a cabo la descripción literal de las entrevistas realizadas a expertos, y finalmente una comparación de la legislación internacional respecto de la interposición de la tercería de propiedad interpuesta dentro de los procesos de ejecución coactiva.

4.1.1. Revisión de expediente de procesos de ejecución coactiva con tercería de propiedad

Para la revisión de casos de tercería y ejecución coactiva se tuvo acceso a un total de cuatro expedientes correspondientes a tres instituciones distintas: las cuales fueron la Municipalidad Provincial de Huancayo (MPH), la Municipalidad Distrital de Chilca (MDCH) y el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH). Es preciso señalar que el SATH es una entidad autónoma pero dependiente administrativamente de la Municipalidad Provincial de Huancayo (MPH).

Tabla 2 Revisión de casos de procesos de tercería y ejecución coactiva

N°	Lugar	Expediente	Ejecutor Coactivo	Concepto	Motivo	Solicitud de Tercería	Fundamento	Declaratoria	Detalles
1	Municipalidad Provincial de Huancayo	153-2018-MCP-03C-GPEy T/MPH	Municipalidad Provincial de Huancayo	Clausura definitiva	Funcionamiento de manera informal de nighth club	Si	Queja por defecto de tramitación interpuesta	Infundado	Se interpone queja por acción forzosa teniendo los medios probatorios, sin embargo, la licencia establece otro giro de negocio por lo que se declara infundada.
2	Municipalidad Distrital de Chilca	37933	Municipalidad Distrital de Chilca	Medida cautelar de embargo	Por multa de apertura de local sin licencia de funcionamiento municipal, hasta un monto de S/ 8,300.00	Si	Resolución de tercería, por identificación de recurrente equívoca	Infundado	El caso sostiene que la inquilina actual no corresponde a la persona de la cual se interpuso el proceso. Posteriormente se presentó otra solicitud de nulidad del proceso, pero se declaró improcedente por consignar medios probatorios desfasados.

3	SATH	8-9-278650	SATH	Medida de embargo en forma de secuestro conservativo	Disponer la desafectación del vehículo de plaza W3U894	Si	Recurso de Tercería de propiedad	Infundado	El proceso fue interpuesto al Banco Interamericano de Finanzas, considerándose agravado la Empresa de Transportes California SA, sin embargo, no fue posible alegar la propiedad del vehículo, dado que no se cuenta con medios probatorios adecuados.
4	SATH	8-9-278315	SATH	Medida de embargo en forma de secuestro conservativo	Demasía de plazo otorgado por cumplimiento de obligación, efectuándose desposesión de vehículo con plaza de rodaje C8B059	Si	Recurso de Tercería de propiedad	Infundado	El proceso fue interpuesto al propietario, quien intercede que la propiedad viene efectuándose desde 19 de noviembre de 2015, sin embargo, se ha encontrado en la Web del Servicio de Administración Tributaria que se interpone impuesto por patrimonio vehicular de 2013.

Después de la revisión de los casos se pudo identificar que las acciones de tercería de propiedad que interpusieron los afectados fueron considerados improcedentes, en todos los casos, debido a la falta de fundamentación de los medios probatorios y sustento respectivo. Es preciso establecer que el proceso de ejecución coactiva con tercería de propiedad cumplen con el procedimiento señalado mediante la Ley N° 26979 (2008), tomando como referencia los presupuestos respecto a la admisibilidad de la tercería de propiedad y relativos al fondo de la pretensión de la tercería de propiedad. Dado que, el trámite de tercería de propiedad, contenida en el Artículo 20° de la Ley N° 26979 señala que, una vez declarada infundada la tercería de propiedad queda agotada la vía administrativa por tanto, las partes podrán contradecir la resolución final emitida ante el Poder Judicial.

4.1.2. Entrevista a expertos

La entrevista a expertos fue desarrollada a un total 10 profesionales especialistas en materia de procesos de ejecución coactiva, con pleno conocimiento de la tramitación de la acción de tercería de propiedad. A continuación, se detallan las declaraciones vertidas en las entrevistas:

- i) Ejecutora de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huancayo: Dra. María Castro Vila

¿Qué es un proceso de tercería de propiedad? ¿Bajo qué normativas se rige?

Es alegar la propiedad del bien o bienes embargados que pertenecen a un tercero, se rige bajo el Artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva- Ley N° 26979. Es aquella acción por la cual propietario de un bien afectado equivocadamente por una medida cautelar o ejecución dictada en otro proceso.

¿Cuáles son los presupuestos relativos a la admisibilidad de un proceso de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

Acreditar con documentos fehacientemente de fecha, cierta para su admisibilidad, de manera que se pueda comprobar su validez. Se verifica si el tercero prueba su derecho con el documento mencionado

¿Qué es un proceso de ejecución coactiva? ¿Cuál es su normativa?

Son los actos de ejecución forzosa los mismo que deben ser de estricto cumplimiento. Se rige bajo lo establecido del Artículo 12° de la Ley N° 26979 - TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. En un procedimiento que se inicia con la notificación de la resolución de ejecución coactiva se realiza de 7 días Artículo 14° de la Ley N° 26979

¿Cuál es el procedimiento de ejecución coactiva dentro de una organización pública?

Es cumplir y hacer respetar el principio de autoridad. el procedimiento que se sigue es cuando el área generadora emite el acta administrativa válidamente notificada, y la oficina de ejecución coactiva procede su ejecución de dicha acta administrativa (clausuras de establecimientos comerciales y convencionales)

Contiene el Artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausuras de establecimientos comerciales cuando el establecimiento se encuentra contrario a ley, a las normas reglamentarios o atenta contra la seguridad pública, el Artículo 28° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 548-MPH/CM establece que las clausuras serán impuestas mediante acto resolutivo de manera simultánea la multa. Según la Ley N° 26979: le ejecución coactiva es un procedimiento que se inicia con la notificación de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de pago y debe realizarse dentro de los 7 días hábiles posteriores a su notificación.

¿Sobre qué casos se efectúa el proceso de ejecución coactiva? ¿De qué manera se actúa?

Cobros de ingresos públicos distintos a los tributos, cobros de multas administrativas, demoliciones construcciones de cerca o similares; reparaciones urgentes en edificios, sala de espectáculos o locales públicos clausura de locales. Todo acto de coerción para cobro o ejecución de obras, suspensión, paralizaciones, modificaciones o destrucción de los mismos se ejecutan: en vía ordinaria conforme al procedimiento regulado (7 días) una vez agotado la vía administrativa.

En vía cautelar: se ejecutan cuando se presentan en algunos de los supuestos previstos en el Artículo 13.7° (cuando se encuentren en peligro, la salud, higiene o seguridad pública, así como en los casos en que se vulneran las normas sobre urbanismo y zonificación)

¿En qué circunstancias se puede interponer un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva?

La tercería se interpone en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

¿Cuáles son los prejuicios que genera el proceso de tercería de propiedad dentro del proceso de ejecución coactiva? ¿Quiénes son los perjudicados, cuánto demora y que costos se generan?

Los perjuicios generados son: Incautación de bienes de terceros, las retenciones de los bienes en las entidades financieras en caso de los procesos de cobranza coactiva. Son perjudicados los terceros.

¿Qué implicancias jurídicas provocaría la disociación entre la tercería de propiedad y la ejecución coactiva? ¿Qué podría recomendar para asegurar la eficacia del proceso de ejecución coactiva?

Las implicancias que provocaría es el abuso de autoridad, si esta se aplicaría fuera de las normas establecido en la Ley N° 26979 y demás normas conexas. Se recomienda que el procedimiento de ejecución coactiva se debe llevar a cabo con respecto al debido procedimiento de ejecución coactivo dentro de los alcances del TUO de la ley del procedimiento de ejecución coactiva

ii) Asesoría Legal Independiente: Abg. Pilar Huaranga Común

¿Qué es un proceso de tercería de propiedad? ¿Bajo qué normativas se rige?

De conformidad el Artículo 100° del Código Procesal Civil conceptualiza a la tercería de propiedad o derecho propietario, indicando que un proceso de ejecución pretende se le reconozca su derecho en oposición a los otros (litigantes) ya sea por una nulidad cautelar ejecutado sobre su bien de su propiedad y se rige por el Código Civil, Código Procesal Civil, el T.U.O N°26979.

¿Cuáles son los presupuestos relativos a la admisibilidad de un proceso de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

De conformidad a los Artículos 535° y 424° del Código Procesal Civil prueba su derecho con documentos públicos o privados con fecha ciertas.

¿Cuáles son los presupuestos relativos del fondo de la prestación de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

De acuerdo al Artículo 533° del Código Procesal Civil: i) no debe tener condición de parte en la ejecución; ii) tener antecedentes de adquisición de bienes.

¿Qué es un proceso de ejecución coactiva? ¿Cuál es su normativa?

Es un proceso por el cual se ejecuta el título ejecutable que tiene como mandato el pago. Es un acto que se inicia por la falta o infracción administrativa, su normativa es el T.U.O de la Ley N° 26979.

¿Cuál es el procedimiento de ejecución coactiva dentro de una organización pública?

El procedimiento es el siguiente: i) es iniciado por el ejecutor mediante una notificación al obligado; ii) contiene un mandato de cumplimiento de 7 días hábiles; iii) bajo apercibimiento de dictarse alguna medida.

¿Sobre qué casos se efectúa el proceso de ejecución coactiva? ¿De qué manera se actúa?

Sobre todos los incumplimientos que efectúan los obligados hacia una entidad pública. Se actúa conforme a su normativa TUO Ley N° 26979.

¿En qué circunstancias se puede interponer un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva?

Cuando un bien inmueble fue arrendado de A hacia B el cual B existe una infracción que es penado por la municipalidad lo cual pide la ejecución de la sanción complementaria que la de la clausura o cierre de puerta, pero A vendió antes de arrendar dicho bien a B o un tercero que es Del cual radica en el extranjero en ese sentido D inicia proceso de tercería

¿Cuáles son los perjuicios que genera el proceso de tercería de propiedad dentro del proceso de ejecución coactiva? ¿Quiénes son los perjudicados, cuánto demora y que costos se generan?

No genera perjuicios, por el contrario, se inicia tal proceso por el fin de asegurar el cumplimiento de obligaciones.

¿Constituye una medida de acción importante la interposición de un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva? ¿Por qué?

En mi opinión si resulta importante muy a pesar de que asista una institución que brinda seguridad jurídica (tal como es el caso de la SUNARP), entonces inicia como medida un proceso de tercería que coadyuva a que se demuestre dicha figura protegiendo el tercero su buena fe de derecho adquirido.

¿Qué implicancias jurídicas provocaría la disociación entre la tercería de propiedad y la ejecución coactiva? ¿Qué podría recomendar para asegurar la eficacia del proceso de ejecución coactiva?

Pues en mi opinión acarrea a que se vulnere derechos pues no si abriera la oportunidad de probar un derecho de propiedad o un derecho de buena fe que adquiere un bien, pero así que dicha eficiencia de viene modificándose la Ley 26979, sobre el inicio de procedimiento de ejecución coactiva, pues antes de ello debería haber un sustento factible de documentación.

iii) Auxiliar Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huancayo: Dra. Rocío del Pilar Huamanlazo Carhuancho

¿Qué es un proceso de tercería de propiedad? ¿Bajo qué normativas se rige?

La tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de ejecución dictado para hacer efectiva obligación ajena y tiene como finalidad la desafectación del bien

¿Qué es un proceso de ejecución coactiva? ¿Cuál es su normativa?

Es el conjunto de acto administrativo destinado al cumplimiento de la obligación materia de ejecución coactiva a la acreencia impacta de naturaleza tributaria o no tributaria o a la ejecución incumplida de una prestación de hacer o no hacer a favor de una entidad de la administración pública (Ley N° 26979).

¿Cuál es el procedimiento de ejecución coactiva dentro de una organización pública?

Es aquel procedimiento donde toda entidad pública nacional, regional, local facultada por ley para exigir coactivamente el pago de una acreencia impaga debidamente actualizada

¿Sobre qué casos se efectúa el proceso de ejecución coactiva? ¿De qué manera se actúa?

Sobre los casos para realizar la cobranza de adeudos de los administrados tanto tributarios como no tributarios.

¿En qué circunstancias se puede interponer un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva?

El tercero que alega la propiedad del bien o bienes embargados podrán interponer tercería de propiedad ante el ejecutor, en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien

¿Cuáles son los perjuicios que genera el proceso de tercería de propiedad dentro del proceso de ejecución coactiva? ¿Quiénes son los perjudicados, cuánto demora y que costos se generan?

Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o de administrativa que corresponda, tanto como el ejecutor como el auxiliar de la entidad, serán responsables solidarios civilmente por el perjuicio que se cause

¿Constituye una medida de acción importante la interposición de un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva? ¿Por qué?

Solo después de concebido el procedimiento, el obligado podrá interponer demanda ante la corte superior, dentro de un plazo de 15 días hábiles de notificado la resolución que pone fin al procedimiento

iv) Asesora Legal de la Municipalidad Provincial de Huancayo: Dra. Cinthia Pacheco Yarin

¿Qué es un proceso de tercería de propiedad? ¿Bajo qué normativas se rige?

Se rige bajo las siguientes normativas: T.U.O. ley de procedimiento de ejecución coactiva (Artículo 20°) y el Código Procesal Civil.

¿Cuáles son los presupuestos relativos a la admisibilidad de un proceso de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

Se debe acreditar la titularidad del bien embargado con documento público o privado de fecha cierta, cuya adquisición por el tercero se haya dado antes del embargo.

¿Cuáles son los presupuestos relativos del fondo de la prestación de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

Los presupuestos son que se hayan trabado en embargo sobre un bien que la fecha de la afectación ya no pertenece al deudor.

¿Qué es un proceso de ejecución coactiva? ¿Cuál es su normativa?

Es un procedimiento administrativo de carácter sumario que sigue las entidades del estado para poder hacer cumplir sus mandatos (obligaciones de dar, hacer y no hacer) con utilización de la coerción.

¿Cuál es el procedimiento de ejecución coactiva dentro de una organización pública?

Se inicia con la notificación de la resolución que otorga el plazo de 7 días al obligado para que cumpla con la obligación bajo apercibimiento de ordenarse la ejecución forzosa.

¿Sobre qué casos se efectúa el proceso de ejecución coactiva? ¿De qué manera se actúa?

Se efectúa sobre: i) Obligación de dar (cobranza de deudas); ii) Obligación de hacer (clausuras y demoliciones); y iii) Obligación de no hacer (paralizaciones).

¿En qué circunstancias se puede interponer un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva?

Cuando se es propietario, desde antes de la afectación y se tiene como probarlo.

¿Cuáles son los prejuicios que genera el proceso de tercería de propiedad dentro del proceso de ejecución coactiva? ¿Quiénes son los perjudicados, cuánto demora y que costos se generan?

Los prejuicios son: paralización de la ejecución y la retención del bien. Los perjudicados son la entidad, por no poder cobrar la deuda, y al tercero por haber sido desprovisto de su bien.

¿Constituye una medida de acción importante la interposición de un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva? ¿Por qué?

Si, porque permite la devolución de bienes a su verdadero propietario y la no afectación de los derechos del afectado.

¿Qué implicancias jurídicas provocaría la disociación entre la tercería de propiedad y la ejecución coactiva? ¿Qué podría recomendar para asegurar la eficacia del proceso de ejecución coactiva?

Provocaría abusos contra terceros. Por otra parte, se debería dar acceso a los ejecutores al registro de predio, vehicular y mobiliario, para no afectar bienes de terceros.

v) Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Chilca: Abg. José Rondon Maderas

¿Qué es un proceso de tercería de propiedad? ¿Bajo qué normativas se rige?

El concepto de tercería de propiedad se da o concurre hacer valer su derecho, el tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados ante el juez civil, penal, o instancia administrativa en el procedimiento coactivo Artículo 20° del decreto supremo N° 018-2008-JUS

¿Cuáles son los presupuestos relativos a la admisibilidad de un proceso de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

Los requisitos son: la tercería solo procede de antes del remate y luego de la tasa judicial o arancel según el TUPA

¿Cuáles son los presupuestos relativos del fondo de la prestación de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

Se verificará los documentos como el documento privado de fecha cierta o documentos públicos que acredita la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida.

¿Qué es un proceso de ejecución coactiva? ¿Cuál es su normativa?

El proceso coactivo es igual o similar al procedimiento a la vía judicial.

¿Cuál es el procedimiento de ejecución coactiva dentro de una organización pública?

El procedimiento esta normado en la Ley N° 26979 tiene su requisitos y etapas, como es el embargo, la valoración y el remate con un martillo público.

¿Sobre qué casos se efectúa el proceso de ejecución coactiva? ¿De qué manera se actúa?

En los casos de la existencia de deuda llamado acto administrativo firme que acredita deuda u obligación de pago.

¿En qué circunstancias se puede interponer un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva?

Cuando esté acreditado con documento público o privado de fecha cierta.

¿Cuáles son los prejuicios que genera el proceso de tercería de propiedad dentro del proceso de ejecución coactiva? ¿Quiénes son los perjudicados, cuánto demora y que costos se generan?

Los perjuicios son para el propietario porque en los casos de remate publico perderá toda la propiedad.

¿Constituye una medida de acción importante la interposición de un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva? ¿Por qué?

La medida de tercería es el único camino para acreditar que es un tercero o ajeno a la obligación de pago.

¿Qué implicancias jurídicas provocaría la disociación entre la tercería de propiedad y la ejecución coactiva? ¿Qué podría recomendar para asegurar la eficacia del proceso de ejecución coactiva?

Para asegurar la medida de ejecución mediante la tercería de propiedad es con la ficha registral actual de la SUNARP acreditado la propiedad-

vi) Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Chilca: Abg. Marcos Anchiraico Arroyo

¿Qué es un proceso de tercería de propiedad? ¿Bajo qué normativas se rige?

Procedimiento por el cual un tercero que alega la propiedad de un bien embargado solicita la devolución del bien afectado por la medida.

La tercería se rige bajo lo dispuesto en el Artículo 20° y 36° del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley N° 26979.

¿Cuáles son los presupuestos relativos a la admisibilidad de un proceso de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

La tercería será admitida si el tercero acredite con documento público o privado de fecha cierta (antes del embargo). La propiedad de bien o bienes embargados se puede verificar cruzando información con la SUNAT y SUNARP

¿Cuáles son los presupuestos relativos del fondo de la prestación de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

El presupuesto básico el que el bien (es) afectado por la medida cautelar, estén inscrito con fecha anterior a la medida (bienes inmuebles) y las boletas y/o facturas también deben tener fecha anterior y no ser parte del procedimiento

¿Qué es un proceso de ejecución coactiva? ¿Cuál es su normativa?

Procedimiento por el cual la administración vía cobranza coactiva exige el pago de una deuda como también ejecutada una obligación de hacer o no hacer se rige por el TUO de la Ley N° 26979.

¿Cuál es el procedimiento de ejecución coactiva dentro de una organización pública?

Una vez recibido el valor que sirve de título para la ejecución coactiva se verifica su exigibilidad y luego se notifica por el término de 7 días, vencido el plazo sin el pago de la deuda se procede a las medidas cautelares llegando a la venta de los bienes en remate público previa a las formalidades.

¿Sobre qué casos se efectúa el proceso de ejecución coactiva? ¿De qué manera se actúa?

Se efectúa por deudas de impuesto predial, multas tributarias, multas administrativas, arbitrios municipales como también clausura de locales, paralizaciones de obra, demolición de obra no autorizadas, estas medidas se efectúan coactivamente y con el apoyo de la fuerza pública si el caso lo amerita.

¿En qué circunstancias se puede interponer un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva?

Se puede interponer cuando el tercero alegue la propiedad de los bienes afectados por la medida cautelar de embargo con documentos públicos o privados de fecha cierta, pudiéndose interponerse hasta ante efectuarse el remate público

¿Cuáles son los prejuicios que genera el proceso de tercería de propiedad dentro del proceso de ejecución coactiva? ¿Quiénes son los perjudicados, cuánto demora y que costos se generan?

El perjuicio que ocasiona es la dilatación del tiempo en la ejecución del procedimiento, puesto que en ocasiones existen convivencia entre el tercerista y el ejecutado siendo el perjudicado la administración.

¿Constituye una medida de acción importante la interposición de un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva? ¿Por qué?

Solo si la tercería esta fehacientemente comprobada con la que puede recuperar los bienes embargados. Sin una tercería de propiedad si se llegara a remate a remate el bien, el afectado habrá perdido la oportunidad de recuperar los bienes alegados de su propiedad.

vii) Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Chilca: Abg. Walter Sánchez Poma

¿Qué es un proceso de tercería de propiedad? ¿Bajo qué normativas se rige?

Acción por el cual el propietario de un bien afectado erróneamente por una medida cautelar o ejecución de otro proceso para ser efectivo uso obligación ajena en el cual no se es parte. Generalmente se rige bajo el Código Procesal Civil.

¿Cuáles son los presupuestos relativos a la admisibilidad de un proceso de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

El título de tercerista, plazo, el tribunal debe tener en cuenta los indicios y signos externos de la titularidad de los bienes, que exista la orden de embargo de los bienes o derecho ejecutado, la orden judicial que traban los bienes de tercería.

¿Qué es un proceso de ejecución coactiva? ¿Cuál es su normativa?

Se regula por la Ley N° 26979 y el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS procedimiento que se va a iniciar con la debida notificación de la resolución, el mismo que contiene trabado trabajo de pago.

¿Cuál es el procedimiento de ejecución coactiva dentro de una organización pública?

Es la notificación (orden de pago, resolución de determinación, resolución de multa, resolución de pedido de procedimiento), embargo (depósito, retención, inscripción) y remate.

¿Sobre qué casos se efectúa el proceso de ejecución coactiva? ¿De qué manera se actúa?

Cuando la deuda es exigible que es establecido en la resolución de la determinación o de multa resolución de pérdida y procedimiento, se actúa en forma de embargo de depósito, intervención, retención e inspección

¿En qué circunstancias se puede interponer un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva?

Cuando el tercero es afectado en la ejecución de un bien que se va embargar, por lo que el tercero o la tercería de propiedad será admitido si prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento ante el notario que acredita fehacientemente la propiedad antes de haberse trabado la medida cautelar según el Artículo 245° del Código Procesal Civil.

¿Constituye una medida de acción importante la interposición de un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva? ¿Por qué?

Si, porque se afecta el derecho de un tercero que por un error se pretenda ejecutar la medida del embargo sobre su bien.

viii) Asesoría Legal Independiente: Dr. José Eduardo Cristóbal Ángel

¿Qué es un proceso de tercería de propiedad? ¿Bajo qué normativas se rige?

Es el procedimiento mediante el cual el propietario de un bien afectado equivocadamente por una medida cautelar o de ejecución dictada en otro proceso para hacer efectivo una obligación ajena en el cual no es parte, se recurre ante el órgano jurisdiccional alegando que tiene la propiedad de los bienes embargados para lograr la desafectación del bien. Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979 y su TUO y Artículos 486°, 533° y 535° del Código Procesal Civil.

¿Cuáles son los presupuestos relativos a la admisibilidad de un proceso de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

La demanda de tercería debe reunir los requisitos del Artículo 424° del Código Procesal Civil y el demandante probar su derecho con documentos públicos o privado de fecha cierta, y la garantía a criterio del juez para responder los daños y perjuicios que la tercería puede irrogar.

¿Cuáles son los presupuestos relativos del fondo de la prestación de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

Verificar el mejor derecho de propiedad en base a la prioridad registral, encontrar posición del que gozaría la parte demandada, con documentos fehacientes y según lo dispuesto por la ley de la materia.

¿Qué es un proceso de ejecución coactiva? ¿Cuál es su normativa?

Es un procedimiento que se inicia con la notificación de la resolución de ejecución coactiva que contiene un mandato de cumplimiento (pago u otro) de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de 7 días hábiles notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar, se regula por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979 y su TUO aprobado con Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

¿Cuál es el procedimiento de ejecución coactiva dentro de una organización pública?

La resolución administrativa (título ejecutivo título valor) lo emite el órgano competente de la entidad, luego el ejecutor coactivo notifica al obligado la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación en el plazo de 7 días hábiles bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzosa en caso de haberse dictado cautelares.

¿Sobre qué casos se efectúa el proceso de ejecución coactiva? ¿De qué manera se actúa?

Sobre las obligaciones de hacer (demolición, clausura, etc.); sobre deudas impago de naturaleza tributaria y administrativa, la administración entre las resoluciones que ordena la obligación de hacer (demolición, clausura, etc.) y/o la resolución de determinación orden de pago o resolución de multa (título valor), y lo remite al ejecutor coactivo para su cobranza coercitiva.

¿En qué circunstancias se puede interponer un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva?

Cuando se detecte que ha sido embargado un bien que no es propiedad del obligado al pago, sino de un tercero por lo tanto el tercero afectado puede y debe interponer el proceso de tercería de propiedad dentro del proceso coactivo.

¿Cuáles son los prejuicios que genera el proceso de tercería de propiedad dentro del proceso de ejecución coactiva? ¿Quiénes son los perjudicados, cuánto demora y que costos se generan?

El perjuicio que se genere en la demora en el proceso coactivo de cobranza de la deuda, y los perjudicados son los propietarios de los bienes embargados al pertenecer a terceros no obligados al pago generando costos administrativos de los afectados y perjudicados a la propia entidad ejecutante.

¿Constituye una medida de acción importante la interposición de un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva? ¿Por qué?

Por supuesto, a fin de evitar abuso que se embargue bienes de terceros no obligados al pago, y que la entidad ejecutante efectúe un proceso infructuoso, en perjuicio de tercero y de la propia entidad incluso del obligado al pago.

¿Qué implicancias jurídicas provocaría la disociación entre la tercería de propiedad y la ejecución coactiva? ¿Qué podría recomendar para asegurar la eficacia del proceso de ejecución coactiva?

Las implicaciones se llevan a cabo un mal procedimiento o peor ante infructuosa, en perjuicio de las partes del tercero por lo que se recomienda a la administración y a la ejecución coactiva llevar a cabo un procedimiento adecuado,

identificando plenamente al obligado al pago y la titularidad de los bienes a embargar y por tanto llevar a cabo un procedimiento ejecutado a ley.

ix) Ejecutora de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huancayo: Dra. Rosa Arcadia Torres Contreras

¿Qué es un proceso de tercería de propiedad? ¿Bajo qué normativas se rige?

El proceso de tercería de propiedad dentro del proceso de ejecución coactiva es un cuaderno aparte por una acción afectado equívocamente por una medida cautelar, es decir no es el obligado es una persona ajena a quien se ejecutó con embargo. El proceso se supedita a los Artículos 20° y 36° del TUO de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

¿Cuáles son los presupuestos relativos a la admisibilidad de un proceso de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

Se admite a trámite cuando el tercero acredite documento público o privado cierto con fecha antes de realizar la medida cautelar.

¿Cuáles son los presupuestos relativos del fondo de la prestación de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

Para que la ejecución coactiva sea eficaz y no sea burlada

¿Qué es un proceso de ejecución coactiva? ¿Cuál es su normativa?

No es proceso, es un procedimiento que contiene un mandato de cumplimiento y obligación exigible coactivamente, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.

¿Cuál es el procedimiento de ejecución coactiva dentro de una organización pública?

En primer lugar, debe haber un acto administrativo denominado título ejecutivo, en la que contiene un mandato el cual mediante el inicio del

procedimiento de ejecución coactiva e hace una resolución coactivamente que ordena u cumplimiento dentro de los 7 días de notificado.

¿Sobre qué casos se efectúa el proceso de ejecución coactiva? ¿De qué manera se actúa?

Cuando el obligado no cumple con una obligación ya sea debe una suma por impuestos, tasas contribuciones, multas o ejecución forzosa de clausura o de demolición llamadas deudas tributarias y no tributarias.

¿En qué circunstancias se puede interponer un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva?

En la primera oportunidad ante del remate del bien embargado.

¿Cuáles son los prejuicios que genera el proceso de tercería de propiedad dentro del proceso de ejecución coactiva? ¿Quiénes son los perjudicados, cuánto demora y que costos se generan?

Son prejuicios, son compartidos de una parte la entidad no hace efectiva la obligación de la acreencia un pago y por otro lado el tercero es afectado sin ser obligado, perdiendo ambas partes tiempo y dinero, si el tiempo es oportuno el daño causado de la tercería no es mayor.

¿Constituye una medida de acción importante la interposición de un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva? ¿Por qué?

En forma oportuna es una acción importante en la que no tendría que llegar hacer discutida judicial mente donde los bienes embargados puedan ser deteriorados por su demora.

¿Qué implicancias jurídicas provocaría la disociación entre la tercería de propiedad y la ejecución coactiva? ¿Qué podría recomendar para asegurar la eficacia del proceso de ejecución coactiva?

Las implicancias serían que se tengan que discutir en foro judicial su demora asociado al tiempo. Se recomienda mayor cautela en trabar embargos en el lugar de los hechos y variar las medidas cautelares en forma oportuna.

x) Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo: Dr. Jorge Espinoza León

¿Qué es un proceso de tercería de propiedad? ¿Bajo qué normativas se rige?

Es una acción por el cual propietario de un bien afectado una medida cautelar o ejecución dictada en otro proceso para hacer efectiva una obligación ajena y en el cual no es parte, recurrente ante el órgano jurisdiccional se rige a través el código procesal civil texto único ordenado de la Ley N° 26979.

¿Cuáles son los presupuestos relativos a la admisibilidad de un proceso de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

Medio preparatorio suficiente

La Existencia de embargo sobre bienes y derechos

Prestación de caución, otorgar garantía suficiente

¿Cuáles son los presupuestos relativos del fondo de la prestación de tercería de propiedad? ¿De qué manera se verifican?

No tener la condición de parte en la ejecución; tener la calidad de propietario o titular del bien o derecho materia de un embargo; y adquisición del bien o derecho con anterioridad a la afectación del embargo.

¿Qué es un proceso de ejecución coactiva? ¿Cuál es su normativa?

Procedimiento que se inicia con la notificación de la resolución de ejecución coactiva que contiene un mandato de pago, TUO de la Ley N° 26979, Decreto Supremo N° 069-2003-EF.

¿Cuál es el procedimiento de ejecución coactiva dentro de una organización pública?

El procedimiento es iniciado por el ejecutor mediante la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de 7 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de declararse alguna medida cautelar.

¿Sobre qué casos se efectúa el proceso de ejecución coactiva? ¿De qué manera se actúa?

La ejecución coactiva de obligaciones tributarias, cobro de ingresos públicos distintos a los tributarios, multas administrativas, demolición, construcciones de cercos o similares todo acto de coerción para cobro o ejecución de obra.

Ejecución coactiva para obligaciones tributarias en los gobiernos locales, resolución de determinación o multa, orden de pago.

¿En qué circunstancias se puede interponer un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva?

El tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrán interponer tercería de propiedad ante el ejecutor en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

¿Cuáles son los prejuicios que genera el proceso de tercería de propiedad dentro del proceso de ejecución coactiva? ¿Quiénes son los perjudicados, cuánto demora y que costos se generan?

Puede ocurrir que al momento de la ejecución se embarguen bienes de propiedad de un tercero debido que erróneamente. En todo caso el remedio en la tercería de propiedad lo que se sigue contra el obligado y se tramita dentro del procedimiento de ejecución coactiva ante el ejecutor coactivo.

Perjudicando: el ejecutado, el ejecutor, suspende el remate de los bienes y corre traslado al obligado la absolución en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación.

¿Constituye una medida de acción importante la interposición de un proceso de tercería de propiedad dentro de un proceso de ejecución coactiva? ¿Por qué?

Si, porque el tercero que alega la propiedad del bien o bienes embargados, debe probar su derecho con documentos privado de fecha cierta, documentos públicos u otros documentos que acrediten fehacientemente la propiedad del bien antes de haberse trabado la medida cautelar.

¿Qué implicancias jurídicas provocaría la disociación entre la tercería de propiedad y la ejecución coactiva? ¿Qué podría recomendar para asegurar la eficacia del proceso de ejecución coactiva?

Afectaría la posición y la propiedad de los bienes regulado en el código civil.

Que el procedimiento de ejecución coactiva representa la facultad que tiene algunas entidades de la administración pública para ser cumplir actos administrativos, deben prevenir materiales propios de las funciones de cada entidad, siempre dentro del marco normativo.

Una vez realizado la descripción de las entrevistas hacia los expertos se han encontrado los siguientes resultados más resaltantes:

- El proceso de tercería de propiedad se efectúa mediante el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - Ley N° 26979 y el Código Procesal Civil.
- En general, los ejecutores solo disponen de la norma para evaluar los presupuestos relativos a la admisibilidad y fondo.
- El proceso de ejecución coactiva se supedita a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva- Ley N° 26979.

- El procedimiento del proceso de ejecución coactiva indica los pasos para la interposición de una entidad ejecutante. Este proceso se aplica sobre obligaciones tributarias, multas, demoliciones o informalidades dentro del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).
- Solo en caso de que la tercería tenga sustento se puede señalar que el perjudicado viene a ser el tercero, en otros casos no. Normalmente, el proceso genera una demora de 5 días hábiles, generando la suspensión del acto coactivo, pero esto no tiene repercusiones o perjuicios en el proceso administrativo o en los incurrentes.

4.2. Contrastación de hipótesis

4.2.1. Contraste de las hipótesis específicas

La primera hipótesis formulada señala que los presupuestos relativos a la admisibilidad de la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva están supeditados a la verificación de los medios probatorios.

Evidentemente, según el Código Procesal Civil los requisitos señalados a los supuestos relativos a la admisibilidad se encuentran en el Artículo 424°, los cuales son:

1. Ante quien se interpone se requiere el nombramiento del Juez;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.
3. Si no puede presentarse o no comparece por sí mismo se requiere el nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante.
4. Se presenta el nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, presentados de forma enumerada, precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.
10. Los medios probatorios.
11. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. De demandante que no presenta este inconveniente se requiere la firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado.

Los expertos y los expedientes demuestran que para emitir la resolución del caso es necesario contar principalmente con los medios probatorios, los hechos que fundamentan, la fundamentación jurídica y demás que establece la ley. Por tanto, se valida la hipótesis de investigación que indica que ***los presupuestos relativos a la admisibilidad de la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva están supeditados a la verificación de los medios probatorios.***

Respecto a la segunda hipótesis específica de investigación formulada: Los presupuestos relativos al fondo de la pretensión de la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva intervienen siempre que tengan garantía de que el tercero, quien es propietario, no forma parte del proceso de ejecución coactiva.

Según el Artículo 533° del Código Procesal Civil (2018), indica que la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo se tiene en cuenta la propiedad de los bienes que están afectados por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes. Asimismo, se consideran tres requisitos relativos al fondo de la pretensión:

1. No tener la condición de parte en la ejecución.
2. Tener la calidad de propietario o titular del bien o derecho materia de embargo.
3. Adquisición del bien o derecho con anterioridad a la afectación del embargo.

Aunque los casos de los expedientes presentados no alegan en fondo que el tercero no forma parte del proceso de ejecución coactiva; no obstante, para que el proceso de tercería sea aceptado es imprescindible que se cumplan estos presupuestos se cumplan. Por tanto, la entidad ejecutante para considerar admisible la medida de tercería, considera implícitamente el cumplimiento de los presupuestos relativos al fondo de la pretensión. Asimismo, los expertos alegan este requisito como principal, señalando también que el tercero no forme parte del proceso de la ejecución coactiva o que no esté afectado con anterioridad al embargo. Es así que se valida la hipótesis planteada: ***Los presupuestos relativos al fondo de la pretensión de la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva intervienen siempre que tengan garantía de que el tercero, quien es propietario, no forma parte del proceso de ejecución coactiva.***

Finalmente, la tercera hipótesis específica de investigación indica que: Los perjuicios para el acreedor respecto de la aplicación de la tercería de propiedad durante un proceso de ejecución coactiva son el retraso de recuperación de la deuda, los costos y gastos incurridos para asegurar su recuperabilidad.

Para el contraste de esta hipótesis se ha visto conveniente tomar la opinión de los expertos, pues la norma no establece los mismos. Al respecto se ha encontrado una generalidad entre la opinión de los expertos quienes señalan que el proceso de tercería de propiedad es la única medida que se tiene en caso de un proceso de ejecución coactiva. Además, solo en caso de que la tercería tenga sustento se puede señalar que el perjudicado viene a ser el tercero, en otros casos no. Normalmente, el proceso genera una demora de 5 días hábiles, generando la suspensión del acto coactivo. Aunque se genere una mayor dilación en el tiempo,

se deberá emitir una resolución o fallo (en caso de llegar al Poder Judicial) que garantice apropiadamente el deber y derecho de los involucrados, lo cual corresponde al debido proceso. Por tanto, entre muchos otros perjuicios, para la entidad ejecutante se encuentran al retraso de recuperación de la deuda, los costos y gastos incurridos para asegurar su recuperabilidad debido a la ampliación del tiempo respecto a los procesos, tanto administrativo como judicial. Es así que se valida la hipótesis que ***los perjuicios para el acreedor respecto de la aplicación de la tercería de propiedad durante un proceso de ejecución coactiva son el retraso de recuperación de la deuda, los costos y gastos incurridos para asegurar su recuperabilidad.***

4.2.2. Contraste de la hipótesis general

La hipótesis general de investigación indica que la tercería de propiedad, como acción, es un proceso de ejecución coactiva tiene doble incidencia, tanto para el deudor como para el acreedor. En caso del deudor quien tiene facultad de transferir sus bienes; mientras que en el acreedor para prever que ejecute sobre bienes de terceros.

En base a lo expuesto por las hipótesis específicas de investigación se ha encontrado que el deudor cuyo comportamiento puede ligarse a la transferencia de sus propiedades se limita, toda vez que el tiempo asegura que la propiedad corresponde al deudor quien tiene que asumir sus responsabilidades. Mientras que, para el acreedor o la entidad ejecutante, le permite garantizar que está ejecutando sobre bienes correspondientes al deudor (derecho de propiedad) y a no a terceros de manera que no se efectúe el abuso de autoridad. No obstante, es imprescindible que el tercero presente el sustento apropiado según lo expuesto en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva- Ley N° 26979 y el Código Procesal Civil. Por tanto, se valida que ***la tercería de propiedad, como acción, es un proceso de ejecución coactiva tiene doble incidencia, tanto para el deudor como para el acreedor. En caso del deudor quien tiene facultad de transferir sus bienes; mientras que en el acreedor para prever que ejecute sobre bienes de terceros.***

4.3. Discusión de resultados

Al respecto se ha encontrado que la investigación tiene suficiente sustento para garantizar que los procesos de tercería no son aceptados por las entidades públicas (tales como las municipalidades o los servicios de administración tributaria), toda vez que hacen de juez y parte a la vez. Esto es un indicio relevante, teniendo en cuenta que el tercero intercede con el fin de recuperar los bienes afectados. Según el análisis de expedientes se ha encontrado que en general resultan infundados. Es muy probable que estos casos hayan continuado mediante la vía judicial, pues la vía administrativa fue agotada.

Frente a la interposición de la tercería, Chacón (2017) encontró que si existe afectación a los acreedores de buena fe que se ven involucrados en procesos de tercería y lamentablemente ellos no tienen la debida protección jurídica. Al respecto, Nolberto (2016) señala que es importante conocer a fondo cada derecho y de esta manera reconocer a quien se le debe dar la razón, asimismo, se uniformará la jurisprudencia respecto a este tema, ya que dentro del ordenamiento jurídico no existe una homogeneidad al momento de resolver los procesos.

Respecto al proceso de ejecución coactiva se ha encontrado que Utreras (2015) establece que el Ejecutor Coactivo es favorecido por la legitimidad acorde a su accionar en el periodo donde se efectuó el proceso de ejecución coactivo, el cual posee algunos rasgos principales y no se la define como un proceso autentico en metería de derecho, motivo por el cual se le reconoce como un medio administrativo que se encarga de recaudar para el Estado y sus órganos componentes. Finalmente, evaluando la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva, Murga (2018) indica que las difusiones a debitore non domino generan una diversidad de puntos como: la posibilidad de acogerse al principio de fe pública, la viabilidad de venta judicial de cosa ajena; el adjudicatario del principio de fe pública registral posibilite una eventual aplicación; para todo ello los sujetos involucrados deben de manifestar gran responsabilidad. Procediéndose a la identificación de la presencia de enfoques muy variados en la medula de la doctrina, lo que permitió percibir en tales casos intervención apriorística respecto a la posición a la cual esté sujeta y en coordinación con la naturaleza jurídica de la venta judicial. Es así que aquellos

seguidores de la configuración contractual insisten en ajustar el traspaso de la propiedad a los parámetros respectivos de la compraventa voluntaria.

En vista de lo expuesto es preciso establecer que mediante la acción de tercería es la única forma de garantizar que los bienes correspondientes a la ejecución forzosa corresponden realmente al tercero, es preciso que una vez agotada la vía administrativa, se pueda evaluar en otra instancia dicha pretensión y se otorgue un fallo adecuado haciendo uso de los principios jurídicos.

CONCLUSIONES

- Se ha determinado que la interposición de la tercería de propiedad incide directamente en el proceso de ejecución coactiva, pues esta medida permite asegurar el derecho de propiedad considerando que el proceso de ejecución coactiva permita la ejecución de bienes correspondientes al deudor y no a terceros para evitar el abuso de autoridad. No obstante, la interposición de esta acción genera que el proceso de ejecución coactiva se amplíe notablemente, llegando a la vía judicial una vez agotada la vía administrativa. Para ello es imprescindible que el tercero presente el sustento apropiado según lo señalado en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva- Ley N° 26979 y el Código Procesal Civil.
- Se ha verificado que los presupuestos relativos de la admisibilidad de la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva se vienen cumpliendo según lo dispuesto por Artículo 424° del Código Procesal Civil, que se aplica supletoriamente al proceso de ejecución coactiva. Al respecto se ha encontrado que para emitir la resolución del caso es necesario contar principalmente con los medios probatorios, los hechos que fundamentan, la fundamentación jurídica y demás que establece la ley.
- Se ha establecido que la intervención de los presupuestos relativos al fondo de la pretensión de la tercería de propiedad en un proceso de ejecución coactiva se ciñe según lo establecido en el Artículo 533° del Código Procesal Civil, esto para declarar la admisibilidad de la acción de tercería.
- Los perjuicios para el acreedor respecto de la interposición de la tercería de propiedad durante un proceso de ejecución coactiva son: el retraso de recuperación de la deuda, los costos y gastos incurridos para asegurar su recuperabilidad debido a la ampliación del tiempo de procesos, tanto administrativo como judicial (en caso el tercero pretenda contradecir la resolución una vez agotada la vía administrativa).

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que las entidades ejecutantes o acreedores acopien y se provean de toda la información necesaria donde se sustenta la interposición de la tercería en los procesos de ejecución coactiva, toda vez que si la información se consigue y se transmite apropiadamente se podría reducir los tiempos para su tramitación y consecuentemente para la recuperación o cumplimiento de la obligación por parte del deudor.
- Es importante que los terceros que quieran interponer una acción de tercería de propiedad tengan conocimiento de los presupuestos de admisibilidad según el Código Procesal Civil y la Ley N° 26979, Ley de procedimiento de Ejecución Coactiva de manera que no tengan problemas por no presentar apropiadamente la medida.
- Es importante que los terceros que quieran interponer una acción de tercería tengan conocimiento de los presupuestos relativos al fondo de la pretensión según el Código Procesal Civil, de tal forma que puedan interponer una medida adecuadamente.
- Es necesario que el poder legislativo emita normas que regulen de manera más amplia la interposición de la acción de tercería de propiedad dentro de los procesos de ejecución coactiva para asegurar el derecho de propiedad de los terceros, toda vez que podría generar abuso de autoridad, dado que depende de la entidad ejecutante emitir la resolución del caso. Además, es necesario que el proceso no sea extenso, pues ocasiona muchas pérdidas de recursos para el Estado, esto cuando la entidad ejecutante corresponde a la administración pública.